Universidad de Atacama

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

Stalking.

Revisión y análisis del proyecto de Ley que lo tipifica en el Derecho Penal chileno.

Omar Alberto Campillay Zazzali

Diego Ignacio Carrasco Ortíz

2022

Universidad de Atacama

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

El Stalking.

Revisión y análisis del proyecto de Ley que lo tipifica en el Derecho Penal chileno.

"Memoria presentada en conformidad a los requisitos para Obtener el Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas"

Profesor guía: Mario Durán Migliardi

Omar Alberto Campillay Zazzali

Diego Ignacio Carrasco Ortíz

2022

Índice

Introducción……1

1. Objeto de estudio…….1
   1.1 Objetivos……...3
   1.2 Objetivo general …….…….3
   1.3 Objetivos específicos ……..…….……3
2. Metodología ……...4

Capítulo I: Aproximaciones generales…….……...……5

1. Conceptualización……...……5
2. Características del acoso o stalking…….7
3. Perfil del stalker o acosador……8
4. Origen de la regularización penal……...……9
5. Clases o formas de stalking o acoso……...…..10

Capítulo II: Stalking en derecho comparado……..…13

1. Regularización jurídica del stalking o acoso…….14
2. Experiencia alemana…….…15
   2.1 Disposiciones civiles……..15
   2.2 Penalización de la persecución ……..16
   2.3 Críticas …….……..17
   2.4 Ley de mejora de la protección contra la persecución …….19
   2.5 Regularización actual del delito de persecución alemán …….20
3. Experiencia española …….……..…….22
4. Bien jurídico protegido …….……..…….26

Capítulo III: Legislación nacional y propuestas de tipificación…….29

1. Marco jurídico actual …….……..……...….29
   1.1 Stalking en Chile …….……...29
   1.2 Historial legislativo …….……...30

2. Proyectos de Ley que tipifican y sancionan el acoso u hostigamiento ……30
2.1 Boletín 6925-07 del 05 de Mayo 2010 ……...……...32
2.2 Anteproyectos y proyectos de código penal ……..…….....34
2.3 Boletín 12473 – 07 del 14 de marzo de 2019 ……..……36
2.4 Boletín 14477 – 07 del 20 de junio de 2021 ……..…….37
2.5 Proyectos de ley relativos al ciberacoso ……..……39
2.6 Boletín 11801 – 07 del 07 de junio de 2018 ……..……..…40
2.7 Boletín 13928 – 07 del 01 de diciembre de 2020…….……...41
3. Análisis del Proyecto de ley que sanciona el acoso por cualquier medio: boletín 12473 – 07 del 14 de marzo de 2019 ……..…….…….43
3.1 Análisis dogmático de la propuesta de tipificación……44
3.2 Bien jurídico protegido ……..…….……45
3.3 Tipo objetivo ……..……...…48
3.3.1 Sujeto activo y pasivo ……..……..…….48
3.4 Tipicidad ……..……...48
3.5 Tipo subjetivo ……..……55
3.6 Antijuricidad ……..…56
3.7 Culpabilidad ……...57
3.8 Autoría y participación ……..….58
3.9 Concursos ……..…….59
3.10 Iter criminis ……...…….....60

Conclusión……..……61

Bibliografía……...…65

Introducción

1. Objeto de estudio

A raíz del avance de la sociedad actual, se comienzan a consolidar interacciones sociales nuevas, lo que ciertamente ha cambiado la fisionomía de las mismas debiendo acomodarse a los nuevos estándares que la modernidad exige.

Muchos de los cambios en las interacciones sociales de las personas, como la mayoría de los cambios de paradigmas de la sociedad y el derecho, han sido suscitados lenta y progresivamente a través del tiempo, impulsados por la gran cantidad de personas que viven directamente la lesividad y el menoscabo que les genera en sus vidas, tales como lo son las mujeres, grupos minoritarios, pueblos indígenas, entre otros, los cuales son algunos de los ejemplos existentes que demuestran la necesidad de generar avances dentro del entramado social, quienes por sus vicisitudes han ido abogando y demandando cambios en su favor por exigencias de justicia, cambios que el dinamismo del derecho permite y necesita.

En ese sentido, desde hace un poco más de tres décadas se han configurado conductas a nivel mundial que no habían sido previstas o reguladas por los distintos ordenamientos jurídicos, siendo particularmente incomprendida por el legislador penal lo que se conoce en derecho comparado como “stalking”. Pese a lo anterior, la experiencia político criminal de otras legislaciones ha sido más veloz en cuanto a poder solventar las necesidades de nuevas regulaciones a ese respecto, solucionando las problemáticas que surgen a propósito de su falta de regularización.

A modo de ejemplo, resulta pertinente mencionar que Estados unidos fue el primer país en abordar jurídicamente la materia previamente mencionada, siempre promovida por casos paradigmáticos que por su repercusión social comenzaron a tener una mayor resonancia dentro de la población, lo que consecuentemente llevó al legislador y la doctrina penal a analizar y conceptualizar la conducta de stalking aproximando su significado a su sentido natural y así solucionar los problemas que

comenzaron afectar cada vez más a un grupo mayor de personas, particularmente mujeres, y aunque es inevitable por la propia naturaleza del delito realizar un análisis de este delito sin perspectiva de género al ser ampliamente cometido en contra del género femenino, este carácter no es definitivo ni excluyente, como tampoco se agota en el marco de relaciones amorosas hetero ni homosexuales.

En este contexto y a raíz de la inminente globalización del mundo moderno, estas conductas no tardaron en esparcirse en los distintos rincones del planeta y nuestro país no quedó ajeno a la problemática, pero sí quedó evidentemente atrás en cuanto a la respuesta político criminal de la misma. A medida que se iban configurando conductas de acoso, se comenzó a revelar la lesividad de la conducta y la necesidad de su incriminación, pues afecta a bienes jurídicos (particularmente a la libertad, en específico la autodeterminación y la seguridad individual) que son protegidos por una serie de delitos existentes en nuestra legislación, como lo son los delitos de amenazas y coacciones, a través de los cuales se intentan subsumir en virtud de los principios que guían al derecho penal, sin embargo, pese a los intentos realizados, las conductas de acoso quedan en un marco de impunidad en el que los operadores jurídicos aún continúan en la búsqueda de estrategias para solucionar los grandes conflictos que producen dichas conductas a las personas.

Entendiendo que en derecho no todas las conductas que perjudiquen de alguna manera a las personas son delitos y, por tanto, merecedora de protección penal, en los casos de acoso o stalking, además de no poder ser protegida la libertad por otros delitos del ordenamiento jurídico chileno debido a que por el principio de tipicidad no pueden ser considerados amenazas o coacciones, existen una serie de derechos fundamentales que son amplia y constantemente menoscabados por dichas conductas, lo que da cuenta de la trascendencia de este delito y de la importancia de su tratamiento. Algunos ejemplos de los derechos fundamentales afectados por las conductas de stalking o acoso, son el derecho a la libertad de autodeterminación como forma de la libertad personal, derecho a la integridad psíquica y derecho a la

vida privada, lo cual puede ser un indicio para el legislador de la pluriofensividad de dichas conductas.

En definitiva, la población queda desprovista de protección por parte del ordenamiento jurídico y los agresores resultan impunes, lo cual deja abierta la posibilidad para seguir repitiendo dichas conductas y afectar la vida de las víctimas en mayor grado, por lo que resulta imperante que nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina penal quede a la altura de la problemática, ya sea mediante la producción de normas penales que se hagan cargo de los vacíos legales, o bien que la jurisprudencia pueda resguardar los derechos fundamentales a los que dicha conducta no tipificada afecta.

Considerando lo dicho anteriormente, la presente tesis tiene por objeto de estudio el delito de stalking o acoso, el cual se revisará a nivel internacional y nacional, junto con las propuestas de Ley que buscan tipificar el delito en Chile, centrando el análisis dogmático en el proyecto de Ley que sanciona el acoso por cualquier medio. A partir de ello, lo que se espera, es poder establecer las fortalezas y debilidades que presentan los proyectos de ley que buscan tipificar el stalking como delito en Chile, considerando su adecuado funcionamiento en la protección de los derechos fundamentales de las víctimas.

2. Objetivos
   - 2.1 Objetivo general: revisar y analizar la proyectada tipificación del delito de stalking en Chile.
   - 2.2 Objetivos específicos:
     - 2.2.1 Revisar el estado del arte del delito de stalking en derecho comparado.
     - 2.2.2 Analizar el historial legislativo que busca tipificar el delito de stalking en Chile.
     - 2.2.3 Realizar un análisis crítico del proyecto de Ley que sanciona el acoso por cualquier medio.

3. Metodología

Para llevar a cabo lo anteriormente mencionado, se realizará una revisión bibliográfica a través de la cual se busca obtener antecedentes de la tipificación del stalking en distintas partes del mundo desde una perspectiva de derecho comparado, considerando sus orígenes, etiologías, conceptualizaciones y otros elementos. A su vez, se busca contextualizar el stalking en el contexto nacional, para así caracterizarlo y, con esos antecedentes de base, poder establecer un análisis crítico de los actuales proyectos de ley para su tipificación en Chile, en especial, del proyecto de Ley que sanciona el acoso por cualquier medio.

Capítulo I: Aproximaciones generales

1. Conceptualización

El stalking es un fenómeno conductual antiguo pero como delito es relativamente nuevo y no reconocido o adoptado por todas las legislaciones; su concepto proviene del verbo stalk de la cultura anglosajona, que se traduce al español como acechar , por lo que desde su sentido etimológico es entendido como "*Observar con atención y con cautela a alguien sin ser visto, generalmente para atacarlo, hacerle algún daño"*[1], lo que denota su carácter lesivo o de peligro y es en virtud de ese entendimiento que ha sido señalado como acoso predatorio.

La doctrina internacional en los albores de surgimiento de estos comportamientos se esforzó por conceptualizar y caracterizar las conductas constitutivas de stalking. La Profesora Villacampa basa su conceptualización en los conceptos más importantes de ellos.

Meloy y Gothard definieron el fenómeno conductual de persecución obsesiva como un "patrón de amenaza o acoso de larga duración dirigido específicamente a un individuo"; por otro lado Werstup centra su definición en el carácter diversificado de la conducta señalando que el stalking es un "comportamiento o una constelación de ellos que se dirigen contra un individuo en concreto; que dichos comportamientos son intrusivos y no deseados por la víctima y que tienen la aptitud para causar miedo o preocupación a la víctima"; en el mismo sentido Pathe y Mullen lo definen como una "constelación de comportamientos que un individuo inflige a otros repetidas y no deseadas intromisiones y comunicaciones"[2].

[1] Oxford Languages, 2022 consulta [05.10.2022] disponible en :https://www.lexico.com/es/definicion/acechar

[2] VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro", ReCrim, 2010, pág. 38 y ss

Por otro lado el Tribunal Supremo de España define el stalking como " obsesiva actividad intrusa que puede llegar a condicionar costumbres o hábitos como única forma de sacudirse la sensación de atosigamiento"[3].

El stalking o acoso predatorio como se ha denominado, es un fenómeno social que ha venido en aumento sobre todo por los avances tecnológicos y el surgimiento de las redes sociales, lo que ha propiciado su proliferación, por eso que resulta necesario conceptualizar correctamente para poder hacer un análisis acabado del mismo.

Las conceptualizaciones no han sido controvertidas en cuanto a que se trata de una conducta o una serie de ellas dirigida contra una persona en particular, realizadas de forma insistente sin el consentimiento o anuencia de la víctima, mas no ha existido un criterio uniforme respecto el efecto que dichos conductas tienen sobre la misma, como tampoco existe una opinión común respecto cuantas veces debe realizar las conductas para entender la insistencia.[4]

Parte de la doctrina señala las conductas de acoso tienen que generan miedo, desasosiego, intranquilidad o angustia mientras que otros resaltan las consecuencias de ellas en la vida privada del sujeto, como estos comportamientos irrumpen en vida misma de la víctima; la primera es la variante subjetiva mientras que la segunda es objetiva. La comprensión de un u otro concepto no resulta indiferente pues al momento de su tipificación, cuando se recoge una u otra acepción, su aplicación normativa podría generar diferencias considerables.

Para efectos de esta tesis entenderemos al "stalking" , "acoso", "acoso predatorio" u "hostigamiento" de forma indistinta, como lo definió la profesora Villacampa, como "*una conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una*

[3] MUÑIZ, ,Jorge. STALKING el nuevo delito de acoso u hostigamiento. Master de acceso a la abogacía. España: Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, s/f

[4] RAMIREZ, Almudena. Análisis dogmático y político criminal del nuevo delito de acoso personal(art.172 ter del Código Penal Español). Grado en Derecho. España. Universidad de Almería, 2017.

persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente"[5].

Esta definición recoge los elementos que los distintos autores han planteado en sus conceptualizaciones, sin embargo, no es un concepto jurídico, al cual ya nos referiremos otro apartado, al momento de analizar su tipificación.

Adoptaremos esta conceptualización por ser un concepto práctico que si bien no es jurídico permite entender cómo se ha estructurado o sistematizado su tipificación, en cuanto señala o engloba los elementos que han considerado la mayoría de las legislaciones.

2. Características del acoso o stalking

En virtud de la revisión bibliográfica realizada y del concepto que hemos adoptado sobre acoso, es posible determinar una serie de características o elementos que deben verificarse para que diferenciemos el acoso como lo hemos entendido de otros tipos de acoso(sexual, laboral, etc.), así como de lo que en principio podría ser una conducta legítima e inofensiva como un llamado telefónico, enviar regalos, el simple hecho de caminar por un determinado sector, entre otras acciones que se pueden enmarcar dentro de stalking; Westrup y Fremouw señalaron que el stalking se caracteriza por: 1) ser una conducta repetitiva dirigida contra alguien; 2) la conducta no es bienvenida ni deseada por la víctima y 3) debe lograr generar una experimentación de miedo, ansiedad o preocupación por parte de la víctima[6].

Sin perjuicio de ser características que han sido adoptadas en la mayoría de las conceptualizaciones doctrinarias utilizadas por diferentes autores, ciertos elementos de la misma se ha matizado en orden a adecuarse a los estándares jurídicos, como lo es el elemento subjetivo del miedo sustituyéndose en muchos por el resultado que viene causado por el mismo, que finalmente se traduce en la afectación a las condiciones vida privada.

[5] VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *Stalking y derecho penal*,op. cit., pp. 32 y ss.
[6] Westrup y Fremouw (1998) p. 255

En definitiva esos elementos (subjetivos y objetivos) se relacionan, pues son la causa de los mismos, si existen cambios de hábitos o costumbres objetivamente apreciables estos devienen de una afectación subjetiva.[7]

Finalmente los conceptos han sido adoptados por distintos ordenamientos penales del mundo al momento de tipificar al acoso o stalking como delito han adoptado una definición que decante por uno de ellos, se verá más adelante que aún quedan discusiones al respecto en lo relativo a considerar al delito de resultado o de idoneidad.

3. Perfil del stalker o acosador

Sin lugar a dudas que todos los delitos, en particular los dolosos, responden a muchas causas o motivaciones de los victimarios, sin embargo este tipo en particular supone por parte de quien lo ejecuta una serie de características que permiten entender la trascendencia y naturaleza del delito.

Respecto al stalker o acosador, cabe mencionar que se han realizado distintas clasificaciones y caracterizaciones a lo largo del tiempo, las cuales han buscado crear, desde una perspectiva criminológica, un perfil de la persona que ejecuta dichas conductas a través de un estudio estadístico y descriptivo con víctimas y victimarios.

Sin perjuicio que no es la finalidad de esta tesis realizar un estudio criminológico del delito, se mencionaran brevemente algunas de las aportaciones realizadas en la construcción del perfil del acosador, para apoyar la significancia de estas conductas y la importancia de su comprensión para una adecuada tipificación.

Se ha establecido que el sujeto que realiza dichas conductas de acoso puede ser tanto un hombre como una mujer, sin embargo, distintos estudios han concluido que, en su mayoría, los acosadores son de sexo masculino; además, que la media se sitúa entre hombres de 35 a 40 años, los que con frecuencia presentarían un nivel educacional universitario y que han sufrido fracasos amorosos que influyen en la comisión del

[7] Villacampa Estiarte, C. (2009). Stalking y derecho penal ob cit. Pág. 5

delito. Sumado a lo anterior, se han realizado clasificaciones asociadas a las conductas de acoso , siendo algunas de ellas asociadas a trastornos mentales de base a dichas conductas, al tipo de relación que mantuvo con la víctima, al factor psicológico o sentimental que motiva su conducta, entre otros.[8]

Lo anterior da cuenta de todos los factores y las implicancias que existen dentro de la complejidad de las conductas de acoso, siendo influyentes a la hora de buscar proteger los bienes jurídicos, tipificando adecuadamente el delito. Por lo mismo, resulta significativamente relevante que se realicen estudios dogmáticos y empíricos que apunten a construir un perfil del victimario en el contexto nacional, comprendiendo las características idiosincráticas de país.

4. Origen de la regularización penal

Como se mencionó el stalking en cuanto comportamiento humano o fenómeno socio conductual es seguramente tan antiguo como lo son las interacciones sociales, mas su impacto dentro de la población fue creciendo gracias a casos paradigmáticos que fueron apareciendo, entre algunos de ellos podemos nombrar como ejemplo el caso del asesinato de John Lenon o el acoso sufrido por la cantante Madonna, sin embargo el caso coyuntural que determino la tipificación del stalking como delito fue el asesinato de la actriz norteamericana Rebeca Schaeffer, en el año 1991, estos casos son indiscutiblemente importantes fuentes materiales, en su momento, de la tipificación penal y en general de la conceptualización y estudio del stalking en los Estados Unidos, país pionero en esta materia[9].

La regularización jurídica del stalking nace producto de la necesidad de definir aquellos comportamientos obsesivos e intimidatorios que afectaron a ciertos famosos en la década de los 80 en Estados Unidos, no obstante fue la agresiva afectación de mujeres las que conminaron al resto de los estados del país norte americano y a

[8] Boboaca, Madelaine, “el delito de stalking”, Universitat Jaume I, España 2018.
[9] BOLDÓ, G. 2018. El delito de hostigamiento y su evolución jurisprudencial. Revista de Derecho.

muchos países europeos a adoptar estas regulaciones, particularmente en Europa el convenio de Estambul.

El primer hito normativo respecto a esta materia es precisamente la ley anti stalking promulgada el año 1991 en el Estado de California de los Estados Unidos de América, posteriormente los distintos estados de Estados Unidos comenzaron a promulgar leyes tendientes a tipificar el stalking. En la actualidad todos los estados cuentan con regulación del acoso, la que fue sistematizada con una normativa a nivel federal producto de las complicaciones que surgieron de las regulaciones particulares de los distintos estados.

Esta regularización legal fue extendiéndose más o menos rápidamente en distintos países, entre ellos el Reino Unido, Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Italia, España, entre otros.

Veremos que si bien las respuestas político criminal de algunos ordenamientos jurídicos fueron próximas, sus tipificaciones adoptaron distintos matices, lo que demuestra que en general no hay un criterio muy uniforme respecto su regularización legal y/o penal.

En general la criminalización de la conducta se ha diversificado en dos grupos o variantes, los modelos objetivos y subjetivos; en los subjetivos predomina los países de habla inglesa, en estos la definición de la conducta toma especial consideración la reacción de la víctima al momento de la configuración típica de la conducta; en otro sentido el modelo subjetivo, mayormente seguido o adoptado por países de Europa continental, destacando Alemania, Austria e Italia, sitúan como piedra angular del concepto como las conductas efectivamente llevadas a cabo por el autor, valorando la acción con independencia del resultado o el efecto sobre la víctima.[10]

5. Clases o formas de stalking o acoso

[10] Zbairi, Nabila. El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales, Grado en Criminología. Universitat Autónoma de Barcelona. España, 2015.

Según la revisión bibliográfica, los distintos ordenamientos penales y la doctrina han clasificado al stalking como consecuencia de una *técnica legislativa* [11]según de los medios comisivos de que se valga el sujeto activo para realizar el acoso.

De esta manera si el autor usa medios tecnológicos llámese, celulares, mensajes de texto, voz, correos o cualquier medio que en general se valga de su carácter remoto para ejecutar las conductas predatorias en contra de una persona sin su consentimiento, ha sido diferenciado y denominado Cyberstalking, sin perjuicio de ser una aún, al menos desde el punto de vista normativo, una discusión conceptual.

Por otro lado, cualquier conducta que pueda ser subsumida dentro de los verbos que resisten la acción de acosar como ha sido entendida y sin valerse de medios tecnológicos, es Stalking.

Esta modalidad de comisión ha llevado a diversificar su regularización en algunos países diferenciándolo como un delito distinto del acoso o stalking, que cuenta con una fisonomía propia, mientras que otros países lo han regulado de manera indistinta; a modo de ejemplo en nuestro País existen actualmente distintos proyectos de ley que buscar regular el acoso en todas las clases y otro que regula particularmente creando el cyberstalking como delito independiente, lo que se analizará más adelante.

Sin perjuicio de que se analizarán más a fondo en lo sucesivo, es relevante señalar que de la revisión realizada no se han encontrado criterios uniformes entre las distintas regulaciones del stalking, incluso desde su conceptualización. Por otro lado y a modo de ejemplos podemos mencionar que hay diferencias a la hora de regular este delito, mientras que ciertas legislaciones lo tipifican conjuntamente al stalking y el cyberstalking como una modalidad del primero, otros los configuran como tipos penales diferentes, encontrando *fisonomías propias* que los diferencian[12]; a su vez no

[11] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

[12] Barcenilla, Silvia Lorenzo (2015) : Stalking El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking, Universitat de Catalunya.

existe unanimidad en cuanto a los bienes jurídicos protegidos por este delito, lo que pareciera responder al primer punto recién mencionado; otra de las discusiones respecto de la naturaleza del delito si es un delito de peligro o de idoneidad, debate que fue dado la doctrina y jurisprudencia Alemana por su importancia práctica, cuestión que responde a las variantes objetivas o subjetivas señaladas anteriormente.

Capítulo II: Stalking en derecho comparado

1. Regularización jurídica del stalking o acoso

La regularización jurídica del stalking nace producto de la necesidad de definir aquellos comportamientos obsesivos y, finalmente, eminentemente intimidatorios que afectaron a ciertos famosos en la década de los 80s y 90s en Estados Unidos, no obstante fue la agresiva afectación de mujeres las que instaron a los demás Estados de los Estados unidos y a la mayoría de los países a adoptar estas normativas[13], lógica que sigue imperando como fuente material.

Veremos que si bien las respuestas político criminal de los distintos ordenamientos jurídicos fueron próximas, sus tipificaciones adoptaron distintos matices en algunos casos, lo que demuestra que no hay un criterio muy uniforme respecto su regularización legal y/o penal.

Como se ha mencionado la figura del acoso ha sido adoptada por diversas legislaciones, las que si bien siguieron el ejemplo de Estados Unidos en cuanto la necesidad de la tipificación penal de este comportamiento, su penalización se debe a razones diversas.

En Estados Unidos surge como una respuesta político criminal ante las conductas predatorias y amenazantes de fanáticos con personajes públicos, mientras que la mayoría de los países europeos y el resto de los estado de Estados Unidos lo hace atendiendo la clara calidad de un delito que debía ser concebido con perspectiva de género por ser ampliamente cometido, por regla general, en el contexto de relaciones amorosas en las que el hombre es el sujeto activo y la mujer la víctima, en ese sentido es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica o Convenio de Estambul, el tratado internacional que motivó la penalización de esta conducta en la legislación de mayoría de los países europeos que hoy regulan el acoso, entre ellos España[14].

[13] Boboaca, Madelaine, "el delito de stalking", Universitat Jaume I, España 2018.
[14] Barcenilla, Silvia Lorenzo (2015): Stalking el nuevo delito de acecho del Art.172 ter del Código Penal. Aproximación al Cyberstalking. Universitat de Catalunya.

En el caso de Alemania este país contó con una regulación anterior al Convenio de Estambul, instrumento internacional creado con el objeto de prevenir y combatir la violencia hacia la mujer, especialmente en el ámbito familiar.

Revisaremos más profundamente la experiencia Alemana y Española por ser la base de la normativa del tipo penal que ofrecen los proyectos de ley que buscan tipificar este fenómeno en Chile[15], solo con el objeto de revisar las respuestas legales y/o penales de este comportamiento y así poder entender más adelante parte de las discusiones que suscita la *penalización* de las conductas que constituyen stalking. No obstante haremos una pequeña mención de la regulación de otras legislaciones.

A. Estados Unidos: Su regulación sigue la lógica de diferenciar ambas conductas como delitos relacionados pero tipificados por separado, en ese entendido la legislación norteamericana regula la figura del Stalking sancionando a quien "Malintencionada y repetidamente persigue a otra persona. Y realiza en este contexto una amenaza seria con la Intención de causar en la persona afectada temor por su seguridad o la de su familia, sancionando con pena de prisión. Adicionalmente, se sanciona a quien por medio de una comunicación electrónica, tales como correo electrónico u otro medio de comunicación disponible en la internet, acosa a una persona, con la intención de matar o hacer daño a ésta última, o de causar en ella o en un familiar el temor de muerte o de daño serio corporal, sancionando también, con pena de prisión. [16]
B. Bélgica: Se sanciona a quienes molestan y amenazan de manera repetitiva a una persona determinada, generando miedo a través de una conducta que no es deseada por parte de la víctima. Este tipo de conductas que generan miedo y constituyen una molestia y amenaza se pueden ejercer por cualquier

[15] Cámara de Diputadas y Diputados. (2021). Boletín Nº14477-07 Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de Ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal, e introduce un nuevo delito de hostigamiento. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14959&prmBOLETIN=14477-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

[6] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

medio, ya sea a través de seguimientos, llamadas de teléfono o el envío de correos electrónicos o mensajes de texto. Por otro lado, la legislación belga ha preferido regularlos de manera indistinta, incluyendo sus diferentes medios comisivos en una sola tipificación. [17]

C. Reino Unido: se contempla dentro de la legislación, la prohibición a toda persona de cometer actos que impliquen acosar a otro. Además, se sanciona todo tipo de mensaje, enviado por cualquier medio, que contengan expresiones ofensivas, amenazas, y que dicho mensaje esté destinado a causar miedo o angustia en quien recibe dicho mensaje. Ambas figuras se sancionan con pena de prisión.
D. Suiza: el Código Penal suizo sanciona a quien, por cualquier medio de comunicación a distancia, y con motivos malintencionados, contacta a una persona con la finalidad de inquietar o acosar. En el caso de la legislación suiza, este tipo de actos se sancionan con multa y solo otorgan acción privada.
E. Canadá: se contiene una norma general sobre acoso en el Código Penal. Por medio de esta norma se tipifica el acoso por "comunicación", verificándose directamente en contra de una determinada persona o indirectamente, por medio de terceros. También se sancionan conductas amenazantes hacia la persona afectada o su familia, con pena de prisión.

2. Experiencia Alemana

Alemania se perfila como un ejemplo muy didáctico de la regulación legal y penal del stalking (persecución), no solo en cuanto nos permite analizar todas las discusiones dogmáticas que rondan en torno a la figura del Stalking, sino también porque como se indicó es la misma fórmula normativa que ha ofrecido el legislador penal chileno.

2.1. Disposiciones Civiles

[7] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

El legislador Alemán rápidamente se percató de lo conflictivo que resultaban las conductas de acoso o "persecución", que es el (debatido) concepto que adopta le legislación Alemana[18], siempre con una especial atención en la mujer como principal víctima del mismo. Fue en ese contexto que el 11 de Diciembre de 2001 se promulgo la Ley Jurídico Civil de protección civil frente a la violencia y la persecución.

Esta ley pretendía perfilarse como un control social previo, como una solución civil a las conductas obsesivas de las que llegaban a ser víctimas las mujeres; esta normativa les permitía solicitar personalmente al tribunal que dictara un orden de prohibición de acercamiento y comunicación por parte del acosador para con la victima sin llegar a ser necesario detallaren en exceso la entidad de estas conductas o de su afectación, aplicando elevadas multas a aquellas personas que quebranten dichas prohibiciones.[19]

Por otro lado constituyó una herramienta más eficaz y simple en cuanto permitía a la propia víctima requerir el auxilio judicial sin ser necesario la asistencia de un abogado que le represente, siendo un procedimiento más inmediato y sencillo. Sin perjuicio de lo anterior, la sola conminación patrimonial no fue y es aun suficiente para contrarrestar l*a obsesión, odio y resentimiento que generalmente motiva y acompaña este comportamiento*[20], no obstante su vigencia permaneció por mucho tiempo producto de que la regulación penal que hubo en 2007 resultó deficiente.

2.2 Penalización de la persecución

El 22 de Marzo de 2007 se promulgó la Ley de creación de persecución persistente, la que introdujo el delito de Persecución en el código penal Alemán, esta ley, al igual

[18] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34.

[19] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34.

[20] RAMIREZ, Almudena. Análisis dogmático y político criminal del nuevo delito de acoso personal(art.172 ter del Código Penal Español). Grado en Derecho. España. Universidad de Almería, 2017.

como ocurre en nuestro ordenamiento, buscó penalizar las conductas constitutivas de acoso que no podían ser subsumidas en otros tipos penales como las amenazas, lesiones, coacciones y otros delitos,[21] debido a que era una labor mucho más complicado que acudir a la judicatura civil.

Con la creación del delito de persecución del 238 stgb, se establecieron las hipótesis de acoso más comunes, sin perjuicio de que el numeral cinco fuera previsto con una clausula abierta como una manera de poder comprender o prever futuras conductas constitutivas de acoso, que por el avance tecnológico u otras circunstancias vayan superando a las estrictas exigencias del tipo penal, además el delito fue creado como un delito privado lo que significaba que la carga procesal recaía exclusivamente en la persona agraviada, debiendo costear todo los gastos judiciales que suponen la sustanciación del proceso, únicamente existiendo intervención fiscal en aquellos casos que se comprometiese el interés público.[22].

2.3. Críticas

El desarrollo de esta tipificación fue objeto de críticas y discrepancias de un comienzo: el primer problema fue con su conceptualización, "PERSECUCION". Se alegaba que su extrapolación desde el concepto del delito de caza furtiva no resulta apropiado, toda vez que el delito de persecución promovido por el legislador alemán buscaba equipararse a la termino anglosajona de stalk, y en ese sentido se criticó en cuanto entendía la doctrina que la persecución puede ser legitima como lo puede ser por ejemplo en el ejercicio de la labor periodística, mientras que el acoso no lo puede ser nunca. Ante esto la legislación alemana intentando hacerse cargo de las críticas agrego al verbo rector la frase "no autorizada"[23].

---

[21] Roig Torres, Margarita. 2018. "El delito de acoso (ar.172 ter cp.) como modalidad de violencia de genero. Comparativa con el "Nachstellung" del Derecho Alemán, Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXVIII. Pp.305.360

[22] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34.

[23] Roig Torres, Margarita. 2018. "El delito de acoso (ar.172 ter cp.) como modalidad de violencia de genero. Comparativa con el "Nachstellung" del Derecho Alemán, Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXVIII.

Por otro lado el delito de persecución alemán fue previsto como un delito de resultado el cual para su configuración típica requería que cualquiera de las hipótesis contenidas en él lograran el efecto de causar una deterioro grave al estilo o calidad de vida de la víctima, esto es que las conductas predatorias causaran cambios en las actividades diarias o en general en la forma de vida de la misma, que debían se cambios objetivamente apreciables, exteriorizados.

Esta exigencia normativa en opinión de los abogaban por la inclusión del tipo penal de acoso dificultaba su aplicación debido a que en materia probatoria resultaba difícil la comprobación de aquel presupuesto típico.[24]

En otro sentido para los detractores de la penalización, el delito de persecución tal y como fue tipificado contaba con deficiencias de consideración, pues se cuestionan la constitucionalidad del mismo a raíz de la cláusula analógica que pena conductas "semejantes", toda vez que entendían en ella una suerte de transgresión al principio de certeza jurídica expresado en el de legalidad, además se cree una vulneración a la intervención mínima y al principio subsidiariedad pues existía ya una regulación civil que parecía ser suficiente.

Por último se criticaba el carácter de delito privado, en ese entendido quedaba en responsabilidad de la víctima la carga procesal, tener que accionar y contratar abogados, quedar sujeto al posible pago de costas, la re victimización, etc. Solo habiendo una intervención del fiscal en aquellos casos en que se viera afectado o comprometido el interés público.[25]

Sin perjuicio de la existencia de este tipo penal, la normativa civil que se hacía cargo del acoso continuó vigente por constituirse como una herramienta más eficaz que recurrir ante los tribunales penales. Esto respondía a la dificultad que suponía en el proceso penal la prueba objetiva de los cambios que debía adoptar la victima a causa de la afectación que le genera el acoso para que la causa procediese, pues supeditaba

[24] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34.

[25] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34. pp. 190-221

su aplicación a la resistencia que podía ejercer la victima a los efectos del mismo[26], o bien por otro lado atendida su naturaleza de delito privado en que la carga de dirigir el proceso y contratar a un abogado quedaban a disposición de la víctima. La dificultad probatoria y el carácter de delito privado terminaba teniendo un efecto disuasivo, que ante la dificultad de que las pretensiones prosperasen y tener que estar a cargo del proceso, lo que también suponía quedar sujetas al pago de posibles costas por lo que resultaba más conveniente recurrir a la jurisdicción civil.

Es importante tener en cuenta esta parte del tratamiento normativo que ha tenido el acoso predatorio en Alemania, en el sentido de que contó con una regulación civil del comportamiento la cual estuvo desprovista de una regulación penal hasta la creación del delito de persecución en 2007, pero que sin embargo se mantuvo vigente de manera paralela debido principalmente a los hechos anteriormente descritos.

Esta historia normativa es relevante porque da cuenta de un fenómeno conductual que fue en escalada, respetando los principios que parte de la doctrina cree transgredidos (intervención mínima, ultima ratio, etc.)[27], al existir primero una regulación civil y posteriormente su regulación penal de menor intensidad, en cuanto a la dificultad probatoria que existía en el tipo y a su carácter de delito privado, exceptuado solo por aquellos caso en que el interés público se viese comprometido.

Así las cosas la jurisprudencia del tribunal supremo alemán hizo una estricta interpretación del delito de persecución desestimando muchas causas por no lograr acreditar el resultado típico[28], que la conducta produzca efectivamente cambios sustanciales y objetivamente apreciables en la circunstancias de vida de la víctima.

2.4. Ley de mejora de la protección contra la persecución

[26] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Acoso o Stalking en España. The Crime of stalking in Spain Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34, pp.38-62

[27] Roig Torres, Margarita. 2018. "El delito de acoso (ar.172 ter cp.) como modalidad de violencia de genero. Comparativa con el "Nachstellung" del Derecho Alemán, Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXVIII. Pp.305.360

[28] Villacampa Estiarte, Carolina (2009) : Stalking y derecho penal: relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso (Madrid, Iustel)

Debido a toda la problemática recién expuesta, causada por la naturaleza privada del delito de persecución y a la estricta interpretación de sus presupuestos típicos por parte de los tribunales, el delito de persecución de 2007 fue ampliamente criticado por la doctrina y la propia jurisprudencia. Este hecho instó a que el legislador mediante la Ley de reforma de 1 de Marzo de 2017 modificará la ley de persecución en lo relativo a eliminar el requisito del resultado que exigía el tipo de " deterioro grave del estilo de vida" , el cual en criterio del Tribunal Supremo debe verse reflejado en cambios importantes de las actividades cotidianas de la vida del sujeto pasivo, externamente apreciables, no siendo suficiente las incluso graves consecuencias psicológicas, transformándose en un delito de idoneidad en el que la exigencia del tipo solo se dirigía a la capacidad o idoneidad que tenga conducta típica de poder provocar este deterioro y consecuentemente los cambios aludidos por la jurisprudencia del citado órgano, por lo que en definitiva la ley de reforma modifico la exigencia del resultado por su idoneidad para la producción del mismo, sin que sea necesario la exteriorización de ellos[29].

En definitiva con la introducción de esta modificación legal traspasa la realización del tipo a las acciones del sujeto activo y no de la capacidad o incapacidad de la víctima a resistirse a los cambios que exigía la antigua redacción, esta reforma busco permitir una mayor eficacia o precisamente una mejora en la protección de las víctimas del delito de Persecución.

No obstante aquello, el legislador alemán no aprovechó la instancia para corregir todas las críticas que surgían de la primera regulación del delito de persecución (acoso), ya que si bien se hizo cargo de facilitar su aplicación eliminando del resultado el "deterioro grave del estilo de vida" como una exigencia típica, no se refirió a la cláusula analógica del delito de persecución.

2.5. Regularización actual del delito de persecución alemán

[29] VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro", ReCrim, 2010, pág. 38 y ss

El delito de persecución luego de la ley de modificación de 2017, quedó con el siguiente tenor:

§ 238 StGB. Persecución (Nachstellung)

1) quien persiga a otra persona, de una manera no autorizada que sea adecuada para afectar gravemente su modo de vida, en cuanto de modo persistente:

1. busca la proximidad física de esta persona,
2. intenta contactar con esta persona mediante el uso de medios de telecomunicación u otros medios de comunicación o a través de un tercero,
3. utiliza abusivamente los datos personales de esta persona para realizar pedidos de bienes o servicios a nombre de esa persona o bien provoca que algún tercero entre en contacto con ella empleando dicho mecanismo,
4. amenaza a esta persona con lesionar la vida, integridad física, salud o libertad propia o de uno de sus parientes o cualquier otra persona cercana a ellos, o
5. comete otra conducta semejante.

2) Se impondrá pena de prisión de tres meses a cinco años si el autor pone a la víctima, un pariente de la víctima u otra persona cercana a la víctima en peligro de muerte o grave daño a la salud.

3) La pena será de entre uno a diez años de prisión si el delincuente causa la muerte de la víctima, o de otra persona cercana a la víctima.

El primer numeral junto con modificar la exigencia del resultado sustituyéndolo por su idoneidad para conseguirlo, enumera a continuación las hipótesis más recurrentes de acoso buscando ser lo más exacto en orden a respetar la tipicidad; luego en los Numerales 2 y 3 presenta tipos calificados, cuando existe por parte del autor lesiones graves o peligro de muerte a la víctima, parientes de la víctima u alguna otra persona cercana, mientras que el 3 se califica por el resultado de la muerte que el sujeto activo de a la víctima u otra persona cercana a la víctima; además la ley de mejoras contra la persecución cambio la naturaleza procesal del delito en virtud del cual deja de ser un delito privado, pasando a ser un delito de previa instancia particular, con lo que si bien no existe la actuaciones de oficio de la fiscalía superan las deficiencias que

contaba la primera regulación en cuanto se corrige la sensación de desamparo en que se dejaba a la victima de este delito en el entendido que ya no es carga de ella sustanciar el proceso, siendo siempre que haya sido denunciado un asunto de interés público.

Entendemos que la legislación alemana cuenta con una regulación general de la persecución o acoso predatorio siendo alcanzada en ella la modalidad del cyberstalking en virtud del numeral 1, mientras que otras modalidades o hipótesis que hayan escapado de la primera redacción serían comprendidas en la discutida cláusula analógica.

Se hace la mención sobre este ítem debido a que en los proyectos de ley chilenos sobre el proyectado delito de stalking que este trabajo pretende analizar, se ha hecho referencia a dicha método legislativo, en el cual el cyberstalking es concebido como una modalidad del acoso o si bien es dispuesto y normado como un delito independiente, con fisionomía propia.[30]

3. Experiencia española

La legislación española mediante la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de Marzo de 2015, modificó el código penal creando un nuevo tipo de acoso en el Art. 172 ter.[31]

Anteriormente al igual que en Alemania y nuestro país los comportamientos constitutivos de acoso buscaban ser penalizados al alero de otros tipos penales, principalmente las amenazas y las coacciones,[32] sin embargo a diferencia de nuestra jurisprudencia, los tribunales españoles fueron en varias ocasiones algo más flexibles a la hora de subsumir los hechos constitutivo de acoso en diferentes

[30] Barcenilla, Silvia Lorenzo (2015): Stalking el nuevo delito de acecho del Art.172 ter del Código Penal. Aproximación al Cyberstalking. Universitat de Catalunya.
[31] Zbairi, Nabila . El delito de Stalking desde una perspectiva de género, análisis de la respuesta judicial-penal, Memoria para otra al grado en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. España, 2019
[32] Borel Rey, Edmundo (2020): "La Falta de regularización del stalking en Chile: el Rol protector de las Cortes de Apelaciones", rev. chil. Derecho vol. 47 no.1 Santiago, abril, 2020.

supuestos normativos de los tipos penales mencionados,[33] ampliando por ejemplo el concepto de fuerzas en las coacciones extendiéndolo a las hipótesis de acoso, sin embargo los esfuerzos de la jurisprudencia contaba con las mismas dificultades dogmáticas que nuestros tribunales para continuar con interpretación tan amplia, por lo que de todas formas se instó a una tipificación que permitiera sortear dichas dificultades.

El delito de acoso en España basa su tipificación en la experiencia normativa Alemana que como se indicó data de un tratamiento mucho más antiguo, con aciertos y errores que los legisladores españoles pudieron tener a la vista para la correcta elaboración del tipo penal, de hecho su redacción es muy similar, además pudo solucionar la problemática clausula analógica del delito de persecución alemán, sin embargo se quedó con la conceptualización de acoso predatorio como un delito de resultado , exigiendo el resultado de alterar gravemente el desarrollo de la vida diaria de la víctima.

Sin embargo, es igualmente criticado en el sentido de que la regulación española no se fundó en estudios empíricos y científicos especialmente dispuestos al efecto, que dieran cuenta de las circunstancias criminológicas o del impacto social de este delito, estudios que sí tuvieron los países pioneros en normar penalmente el stalking como lo fueron por ejemplo Estado Unidos, el Reino Unido y Alemania.

Como bien plantean distintos autores, y aun que la exposición de motivos no lo indica en esos términos, la razón más determinante en cuanto a la tipificación del delito en España es la ratificación del convenio de Estambul,[34] y por tanto esta también pensado en un delito que se ubica dentro del grupo de los delitos concebidos con perspectiva de género, esta concepción es discutida por los efectos que puede tener al momento de su aplicación.

[33]Ramírez, Almudena, Análisis dogmático y político criminal del nuevo delito de acoso personal (art.172 ter del código penal español), Grado de Derecho Universidad de Almería, España, 2016.
[34] Villacampa, C. & Pujols, A. (2018). Percepciones sociales en torno al Stalking: Trascendencia y respuesta jurídica. Universitat de Lleida, Revista para el análisis del Derecho

Artículo 172ter

1) Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1. ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2. ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3. ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4. ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella. Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2) Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3) Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4) Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal

Como método legislativo el art. 172ter español, siguió la redacción del precepto alemán, detallando las características que debe tener el acoso (insistencia y reiteración, falta de autorización y resultado) para luego exponer los supuestos más

comunes de acoso, no obstante el legislador español prescindió de la cláusula abierta del delito de persecución alemán que tantas críticas ha generado por su constitucionalidad; para finalizar con el tipo agravado y establece el carácter de delito de previa instancia particular.

La legislación española ha sido motivada en cuanto a la necesidad de tipificación al igual que la mayoría de los países europeos como bien dijimos de manera más coyuntural por el consejo de Estambul,[35] sin embargo su tipificación respondía también a las dificultades técnicas o dogmáticas que suponía el vacío legal, tal cual se puede apreciar en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015 que señalaba que las razones de la ley eran " *ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y el sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento"*

Por otro lado se ha criticado el hecho de que el precepto español, según piensa la doctrina, buscando desmarcarse del error alemán acerca del "persecución", utiliza como verbo rector "acosar". Parte de la doctrina critica esta elección toda vez que incluye el propio concepto que se busca definir en la descripción típica, además del hecho de no existir una relativa uniformidad acerca de las características de esta conducta.[36]

En ese contexto se critica que el legislador español al buscar sortear la falencia de su homólogo alemán, agrego también la frase "sin estar legítimamente autorizado" en

[35] Villacampa, C. & Pujols, A. (2018). Percepciones sociales en torno al Stalking: Trascendencia y respuesta jurídica. Universitat de Lleida, Revista para el análisis del Derecho

[36] BAUCELLS LLADÓS, J. (2014): "La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto código penal. Revista General de Derecho 21.

circunstancias como se expuso anteriormente que el acoso nunca puede ser legitimado, a diferencia de la persecución la cual por su naturaleza puede ser legitima, por lo que el esfuerzo del legislador español resultaba improcedente.

Pese a todo lo anterior no es objeto de este trabajo analizar el tipo penal de Alemania y España de manera exhaustiva, debido a que dicha tarea se pretende hacer con los proyectos de ley nacionales en otro apartado.

De esta manera ellos se exponen con ánimo de evidenciar las diferencias conceptuales de su tipificación, las que dan origen a las discusiones doctrinales ya sea respecto a la necesidad o no de su tipificación, a su concepción como delito de resultado o de idoneidad, a la pertinencia o no de la cláusula analógica como método legislativo, y finalmente cual es el bien jurídico protegido, de manera tal que pueda ahondarse un poco en las deficiencias y/o virtudes de ambas regulaciones y de cómo estas han o no sido recogidas en los proyectos.

4. Bien jurídico protegido

A pesar de que esta materia será desarrollada de manera más extensa en otro apartado por las mismas razones ya expuestas, se hará una breve alusión a las legislaciones anteriormente revisadas.

Tanto en el modelo español como el alemán, el delito de stalking o persecución han sido introducidos en los delitos atentatorios contra el bien jurídica libertad. En España el delito de stalking está ubicado en el capítulo III de las coacciones, Título IV del Libro segundo del Código penal español, en el que se regulan los delitos contra la libertad. Su ubicación aun es debatida pues como plantea parte de la doctrina, que atendida la exposición de motivos no resulta adecuada su ubicación, en la medida que el bien jurídico que el legislador pretende proteger es la "libertad y sensación seguridad" de la víctima por lo que regularlo como una modalidad del delito de coacciones no resulta coherente, siendo lo más sensato seguir el modelo alemán en

donde se le dedico al delito de persecución del 238 stGB un capitulo propio dentro de los delitos contra la libertad personal.

El debate aún no ha sido zanjado, así ha quedado de manifiesto incluso en la primera sentencia condenatoria de este delito en España. La sentencia del juzgado de instrucción de Tudela, de 23 de marzo de 2016[37] señaló que si bien este delito lesiona o afecta principalmente al bien jurídico libertad "*también pueden verse afectados otros bienes jurídicos como el honor, la integridad moral o la intimidad, en función de los actos en que se concrete el acoso*".

Es este uno de los motivos por lo que parte de la doctrina afirma que estamos ante un delito pluriofensivo, dicha discusión nos es particularmente relevante en orden a hacer un correcto análisis del proyectado delito en Chile.

En los proyectos nacionales, a pesar de basarse en los mencionados modelos en la manera de redactar el precepto penal en cuanto detalla los caracteres que debe cumplir la conducta para ser considerada de acoso u hostigamiento (según sea el proyecto) para luego detallar las hipótesis más comunes, se ha proyectado como un delito que protege la intimidad y la honra, mas no la libertad de autodeterminación y la seguridad individual como ha sido planteado por gran parte dela doctrina española, alemana, británica, italiana, entre otras.

La discusión en torno al tema no es menor, siempre que es labor del derecho penal racionalizar la aplicación del poder punitivo por lo que es conveniente poder esclarecer el criterio en este sentido, en orden entender cuál es el bien o cuales son los bienes jurídicos que este delito busca o debe proteger, pues de dicho entendimiento se configura la piedra angular para el desarrollo de una normativa acorde a la dogmática penal actual.

Si bien la figura del stalking o acoso se ha extendido a la mayoría de los ordenamientos jurídicos del mundo, su tratamiento aún carece de una uniformidad en

[37] FD 1º de la SJI de Tudela, Navarra, de 23 de marzo de 2016 (ARP 2016/215).

cuanto a diferentes criterios en torno a este delito, sin que si quiera exista un concepto que resulte ampliamente aceptado.

Por otro lado mientras algunos aún se discuten respecto de la pertinencia o no de su tipificación, calificándola de innecesaria por bastar para solucionar el conflicto una normativa civil o bien ser comprendido en otros tipos penales ya existentes, otros discuten aspectos de las diferentes consideraciones, como si se constituye un delito de peligro o un delito de idoneidad; o bien analizar la utilización de cláusulas analógicas como es el caso de la doctrina alemana.

Capítulo III: Legislación nacional y propuesta de tipificación

1. Marco jurídico actual

1.1 Stalking en Chile

En nuestro País actualmente no contamos con una tipificación penal del stalking, ni tampoco otro tipo de regulación legal tendiente a dar respuesta a una problemática actual.

Es por eso que la jurisprudencia y los operadores jurídicos y la muy escasa doctrina han intentado subsumir estas conductas en otros tipos penales o bajo el alero de otras instituciones[38].

Al no existir el delito de stalking en Chile, las personas víctimas de estos comportamientos sólo puede pretender (débilmente) que su libertad u otros derechos afectados, sean protegidos a través de otros delitos, ya sea del delito de amenazas, el delito de coacciones o injurias[39], sin embargo es complejo y muchas veces imposible poder encasillar la conducta de stalking con los supuestos que exigen los tipos mencionados, por tanto en virtud del principio de legalidad y tipicidad la jurisprudencia se ve obligada a actuar en orden de los mandatos legales, debiendo desestimar las pretensiones de las víctimas de los comportamientos de acoso o stalking.

Otra de las vías que se han encontrado para poder dar solución al vacío legal es la de recurrir ante las Cortes promoviendo recurso de protección, toda vez que el stalking en cuanto comportamiento humano no tipificado penalmente de igual forma lesiona o menoscaba derechos fundamentales, siendo esta una de las herramientas jurídicas que mejor pueden hacer frente a la problemática que genera el vacío legal en términos

[38] Borel Rey, Edmundo (2020): "La Falta de Regularización del stalking Chile: El Rol Protector de las Cortes de Apelaciones", Rev. chil. derecho vol.47 no.1 Santiago abr. 2020
[39] Borel Rey, Edmundo (2020): "La Falta de Regularización del stalking Chile: El Rol Protector de las Cortes de Apelaciones", Rev. chil. derecho vol.47 no.1 Santiago abr. 2020

prácticos, ya que de esta forma los tribunales superiores de justicia en virtud de su rol tuitivo pueda salvaguardar los derechos que estos comportamiento afecta.[40]

Sin perjuicio de que aún es discutida en doctrina la necesidad de tipificar las conductas predatorias como la hemos entendido o bien la forma de hacerlo, no es menos cierto que la mayoría de la legislación internacional ya las ha incluido en sus leyes penales, no obstante ello este no es el caso de nuestro ordenamiento jurídico.

1.2 Historial legislativo

Ha sido necesario, al menos desde una perspectiva político criminal y criminológica, hacerse cargo del vacio legal en cuanto existe una amplia concurrencia del delito, sobre todo sobre el género femenino[41]. Un ejemplo de ello es el convenio de Estambul, instrumento que ha obligado a actualizar la normativa de múltiples países en ese sentido.

2. Proyectos de Ley que tipifican y sancionan el acoso u hostigamiento

El congreso nacional desde 2010 ha sesionado alrededor de 6 proyectos de Ley, tanto con orígenes en la cámara de diputados como desde el ejecutivo tendiente a regular las figuras asociadas al stalking o cyberstalking; además podemos mencionar que el proyecto de ley de 2014 que crea un nuevo Código Penal y el anteproyecto de Código Penal 2013 y 2018 cuenta con una regulación que tipifica acoso, mientras que el anteproyecto del año 2015 no.

Todos estos proyectos basaron su tipificación en la experiencia alemana y española, sin embargo, consideraron su inclusión dentro de los delitos contra la contra el respeto y la protección de la vida privada y pública de la persona y su familia, o en

[40] Borel Rey, Edmundo (2020): "La Falta de Regularización del stalking Chile: El Rol Protector de las Cortes de Apelaciones", Rev. chil. derecho vol.47 no.1 Santiago abr. 2020

[41] PIÑATE, María Eugenia. ¿Nos importa el ciberacoso?: 69% de los chilenos cree que no se respeta la diversidad en el país. *Diario Financiero.* [En línea]. Santiago, 12 de marzo de 2019. [20 de noviembre de 2022]. Sección Transformación Digital. Disponible en: https://www.df.cl/tendencias/transformacion-digital/nos-importa-el-ciberacoso-69-de-los-chilenos-cree-que-no-se-respeta

delitos contra la intimidad, pero ninguno lo considero como un delito o comportamiento atentatorio contra la libertad y seguridad individual, consideración que si tienen las legislaciones indicadas anteriormente[42].

Producto de lo homogéneo en cuanto los planteamientos del stalking promovido en los distintos proyectos de ley, resulta casi innecesario revisar cada uno de ellos toda vez que estos han sido redactados casi en términos idénticos, salvo variaciones en su penalidad.

Sin embargo como se ha mencionado, principalmente desde la doctrina europea, para que la tipificación tenga una aplicación eficaz y sea realmente un remedial a dichos comportamientos debe existir una fuerte exposición de antecedentes dogmáticos y datos empíricos[43], con una especial atención a las conductas que constituirían acoso para generar una normativa acorde a las circunstancias particulares de cada país.

Nuestro legislador ha sido renuente en esta labor, en cuanto existiendo antecedentes que dan cuenta de las dificultades de contar con un vacio legal en este aspecto no se ha actualizado la normativa para subsanar dicha deficiencia, pues quiérase o no la lesión de derechos fundamentales se produce igualmente y como se ha señalado los operadores jurídicos deben someterse a los límites legales lo que complica su protección.

Por otro lado no es menos cierto que existe un desinterés por parte de la doctrina nacional en orden a profundizar en el análisis del delito conocido como stalking, esto queda a la vista de la revisión bibliográfica realizada y por otro lado de lo que puede inferirse de la historia legislativa de este pragma, pues tal como se ha mencionado antes, no ha existido uniformidad de parte de la doctrina respecto: a la necesidad de

[42] Ministerio de Justicia. (2018). Minuta para el análisis del título IV del libro segundo (delitos contra la intimidad). Arts. 257 a 266 AP 2015. Disponible en https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Hern%C3%A1ndez.-H%C3%A9ctor-Delitos-contra-la-intimidad.pdf. [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

[43] BAUCELLS LLADÓS, J. (2014): "La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto código penal. Revista General de Derecho 21.

su regulación, o bien en cuanto a cómo debe ser concebido como delito, esto es, si debe regularse generalmente o si diferencia la conducta típica atendiendo a sus modalidades de comisión, estableciendo dos tipos diferenciados y con fisionomía propia (acoso y ciberacoso); asimismo no se ha diferenciado con la necesaria claridad de las diversas formas de acoso (sexual, laboral, escolar, etc.), tampoco existe en los diversos proyectos existentes acuerdo respecto el concepto a utilizar, hostigamiento o acoso, que si bien pueden entenderse que se refieren al mismo comportamiento, existen diferencias; por ultimo no existe tampoco un total acuerdo respecto cual es el bien jurídico que afecta el comportamiento, la intimidad, la honra o la libertad personal, o bien su carácter pluriofensivo.

La presente tesis tiene como objeto analizar la proyectada tipificación en nuestra legislación del delito denominado por los distintos proyectos como acoso u hostigamiento sin embargo, según hemos podido apreciar, creemos que producto del desconocimiento mencionado la labor legislativa no ha sido enteramente eficaz, en cuanto carecen de un conocimiento empírico y falta de desarrollo dogmático que les permita generar una normativa pertinente y útil.

En el presente capitulo buscaremos dar cuenta someramente de los proyectos de ley relacionados directamente con el ámbito de estudio de esta tesis, sin perjuicio que se analizara con mayor profundidad solo uno de ellos.

2.1 Boletín 6925-07 del 05 de Mayo 2010

Ya desde hace 12 años encontramos la primera aproximación normativa a este comportamiento en nuestro país. Mediante la moción parlamentaria presentada el 05 de Mayo de 2010 por el diputado Gaspar Rivas[44], se originó al primer proyecto que buscó tipificar esta materia, al cual solo haremos mención para situarnos temporalmente en el desarrollo del manejo de este comportamiento estableciéndolo

[44] Cámara de Diputadas y Diputados. (2010). Boletín Nº6925-07 que tipifica el delito de hostigamiento. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=7125&prmTIPO=INICIATIVA [Fecha de última visita: 30 de octubre de 2022].

como un hito y no nos centraremos en el proyecto en sí, pues si bien en cuanto a su método legislativo y respaldo empírico resulta deficiente, nos parece atingente la al menos acertada la lectura que el diputado tuvo de esta problemática en aquellos años, las que objetivamente no difieren muchos de las actuales motivaciones, pero que si se diferencian en el grado de conocimiento y de su desarrollo.

El Boletín 6925-05 fue el primer proyecto que intentó crear el tipo penal de hostigamiento, dentro de los fundamentos del proyecto de ley se mencionaba "*la realidad práctica es mucho más compleja en lo referente a las relaciones humanas y, constantemente, vemos que existen personas que son, literalmente, hostigadas, molestadas o acosadas por otras, sin que nunca lleguen a ser propiamente amenazadas, Este hostigamiento, que muchas veces se inmiscuye en la esfera privada de la víctima, no sólo puede llevarse a cabo en la presencia física de ésta, sino que, con los adelantos tecnológicos de nuestra época, también a través de medios de comunicación, como aparatos de telefonía o Internet. En el ámbito de las relaciones de pareja esta situación suele darse reiteradamente y, la verdad leal dicha, quien bis realiza, consciente de que está causando una molestia a la víctima, no recibe una sanción penal. Incluso, en algunas ocasiones, se hostiga en público con la deliberada intención de perjudicar la honra del acosado.*

En la actualidad y de acuerdo a nuestra normativa penal vigente, ante una situación como esta, la víctima nada puede hacer, a menos que quien lo molesta lo golpee o le profiera amenazas, casos en los cuales se configuran los delitos ya tipificados de lesiones o amenazas, respectivamente. Pero si ello no ocurre, la víctima se encuentra impotente, viéndose obligado a tener que soportar el acoso, sabiendo que no existe sanción a dicha conducta, por lo demás, del todo reprochable[45].

El en ese entonces vanguardista proyecto no tuvo una buena recepción y no pasó del primer trámite constitucional, pero tal y como fue indicado solo lo presentamos de una manera introductoria de la proyectada tipificación del acoso u hostigamiento en

[45] Ibid., p. 1.

Chile, lo que debe ser contextualizado en el sentido de que en esa época su regulación no estaba extendida como actualmente lo está en las diferentes legislaciones del mundo, en Alemania por ejemplo que fue un país relativamente "pionero" en Europa, recién se penalizó el 2007 y en España el 2015.

2.2 Anteproyectos y proyecto de código penal

Tres años después surgen nuevas propuestas de regulación penal de este comportamiento, que vinieron de la mano de tres propuestas de código penal[46], que buscan modernizar y re sistematizar el antiguo código que nos rige, las cuales se mencionarán a continuación.

Tanto en el anteproyecto de código penal de 2013, como en el proyecto de código penal de 2014 y el anteproyecto de código penal de 2018, el stalking fue contemplado dentro de su regulación en los dos primeros bajo el concepto de acoso y en el último se utiliza el concepto de hostigamiento.

El anteproyecto de 2015 desestimo su tipificación, lo que da cuenta de la postura a la que cierta parte de la doctrina adhiere respecto de la pertinencia o necesidad de su inclusión como norma penal, encontrándolo excesivo.

El delito de acoso como fue redactado en los anteproyectos 2013 y proyecto de código penal de 2014 en exactamente los mismos términos, el primero en el artículo 280 y el segundo en el artículo 277, ambas redacciones son idénticas:

- *Acoso. Será sancionado con multa o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otro, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente: 1° lo siguiere; 2° intentare establecer contacto con él; 3° llamare a su teléfono; 4° le enviare comunicaciones*[47].

[46] Ministerio de Justicia. (2018). Minuta para el análisis del título IV del libro segundo (delitos contra la intimidad). Arts. 257 a 266 AP 2015. Disponible en https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Hern%C3%A1ndez.-H%C3%A9ctor-Delitos-contra-la-intimidad.pdf. [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].
[47] Ibíd., p.4.

El anteproyecto del año 2018 siguió la misma redacción pero cambio el concepto de acoso por hostigamiento además de aumentar la penalidad, pasando de multa a reclusión de los dos primero a libertad restringida o reclusión.

- *Art. 275. Hostigamiento. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente: 1° la siguiere; 2° intentare establecer contacto con ella; 3° llamare a su teléfono; 4° le enviare comunicaciones*[48].

La tipificación propuesta es casi exactamente lo mismo en las tres reseñadas, todas fueron incluidas en el libro segundo, título IV de los delitos contra la intimidad. Su fórmula normativa se basó en el delito de persecución (Nautshellung) Alemán, sin perjuicio de que este último este incluido en los delitos atentatorios contra la libertad.

Otra salvedad que se puede realizar de esta regulación, es que genera toda una normativa acorde a la efectiva protección de la intimidad, creando delitos relacionados, además de contar con reglas comunes para los mismos, por ejemplo:

- *Imprudencia. El funcionario público, el abogado y el que actuare por o para un medio de comunicación social que con imprudencia temeraria perpetrare cualquiera de los hechos previstos en este título será sancionado con libertad restringida*[49].

[48] Ministerio de Justicia. (2018). Anteproyecto de Código Penal. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto_d_Codigo_Penal_2018.pdf. [Fecha de última visita: 30 de noviembre de 2022].

[49] Ministerio de Justicia. (2018). Minuta para el análisis del título IV del libro segundo (delitos contra la intimidad). Arts. 257 a 266 AP 2015. Disponible en https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Hern%C3%A1ndez.-H%C3%A9ctor-Delitos-contra-la-intimidad.pdf. [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

- *Multa. Al condenado por cualquiera de los delitos previstos en este título podrá imponerse, cumulativamente a una pena de otra clase la pena de multa*[50].

Destacaremos de las agravantes solo las relacionadas al delito de acoso u hostigamiento:

- S*e tendrá por concurrente una agravante calificada o muy calificada: 1° concerniente a la persona cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados para obtener un provecho para sí o para un tercero; 3° concerniente al hecho cuando los delitos previstos en este título fueren perpetrados actuando por o para un medio de comunicación social. La agravante prevista en el número 3º del inciso precedente será aplicable también a la persona jurídica responsable en los términos del Título X del Libro Primero de este código*[51].

2.3 Boletín 12473-07 de 14 de Marzo de 2019

Otro proyecto de ley que buscó tipificar penalmente el acoso y es el que se analizara más a fondo, fue un proyecto de ley promovido por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio mensaje presidencial N°393-366 el 14 de Marzo del año 2019 que creaba y sancionaba el acoso por cualquier medio[52].

[50] Ministerio de Justicia. (2018). Anteproyecto de Código Penal. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto_d_Codigo_Penal_2018.pdf. [Fecha de última visita: 30 de noviembre de 2022].
[51] Ibíd., p. 68.
[52] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

Esta ley penal tiene por único objeto generar una normativa destinada a prevenir y sancionar las conductas de acoso, principalmente mediante la tipificación el delito de acoso y delitos relacionados al mismo.

Art. 1.Acoso. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

1° la siguiere;
2° establezca o intentare establecer contacto con ella;
3° llamare a su teléfono;
4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años, se presumirá que existe voluntad contraria cuando lo señalado en el inciso anterior se realizare por cualquier medio electrónico de comunicación[53].

Esta propuesta de tipificación, presenta algunas diferencias con las ya mencionada, primero en cuanto contiene un inciso final que presume uno de los requisitos típicos, este es, "contra la voluntad expresa" en aquellos casos en que la víctima del delito sea menor de 18 años y que fuere acosada/o por cualquier medio electrónico de comunicación.

2.4 Boletín 14477-07 de 20 de Junio de 2021

Por último, el año 2021 en el marco de las movilizaciones acaecidas con ocasión del 18 de octubre, la consecuente labor de los convencionales constituyentes y casos mediáticos como la amenaza recibida por la Fiscal Chong, es que se presentó el 20 de Junio del año 2021 por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Publica, Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Justicia y de Derechos humanos

[53] Ibíd., p.12.

un proyecto de ley[54] por medio de mensaje N°134-369, que busca modificar el código penal en orden a corregir lo que en términos señalados por el propio proyecto es un *tratamiento inorgánico de la coacción, la equivoca concepción de amenazas y chantaje, así como la ausencia de regulación del hostigamiento*[55], en general o principalmente se encarga de modificar la errada sistematización que actualmente tiene el código de los delitos de amenazas y coacciones, una de esas modificaciones consiste en la creación de un nuevo delito contra la libertad de coacciones y no como una falta o como un delito contra la seguridad pública, sino que un delito de coacciones como figura básica, coacciones contra funcionarios públicos y autoridades y coacción a intervinientes de la investigación o del proceso penal; respecto las amenazas justamente separa las conductas coactivas que abarca la actual regulación de las misma, además de endurecer agravantes y la penalidad misma.

Por lo extenso que resultaría no podemos ahondar más en esta materia por escaparse del objeto de estudio del presente trabajo. Podemos agregar que el presente proyecto ha sido debatido de los miembros de la cámara baja en cuanto lo vislumbran como un proyecto destinado en alguna medida a coartar la libertad de expresión en instancias democráticas legitimas como los son las manifestaciones, por lo que su carga política es mayor.

Por último, el proyecto de ley también tiene como objeto la creación de un nuevo delito de *hostigamiento,* incorporando un art. 161-D, en el párrafo V del título Tercero del Libro Segundo del Código Penal, en consecuencia es un delito incluido en los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia, lo que en los proyectos de código penal son los delitos contra la intimidad.

[54] Cámara de Diputadas y Diputados. (2021). Boletín Nº14477-07 Proyecto de Ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal e introduce un nuevo delito de hostigamiento. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14959&prmBOLETIN=14477-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

[55] Ibíd., p.7.

Artículo 161-D. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, afectando gravemente las condiciones de vida privada de otra persona, insistentemente:

1° la siguiere;

2° establezca o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si el delito contemplado en este artículo se cometiera contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo[56].

Otra vez, siguiendo prácticamente la misma redacción de todos los proyectos revisados, el delito de hostigamiento que pretende crear este proyecto de ley se diferencia en dos aspectos en relación a los anteriores.

La primera diferencia es lo referente a que esta redacción prescinde de la exigencia del tipo penal recogido en los demás proyecto, en cuanto a que la conducta debe ser dirigida contra la voluntad expresa de la víctima. Esto podemos considerarlo como un cambio normativo más trascendente en relación a los demás proyectos en cuanto para que se configure el tipo las acciones constitutivas de hostigamiento no deben supeditarse a la acción de la victima de exteriorizar su voluntad para aceptar o rechazar las conductas predatorias, el injusto operaría por el solo hecho de realizar la conducta y producidos los otros requisitos típicos (insistencia y afectación grave de la vida privada); por otro lado el inciso final agrava la pena en aquellos caso de que el delito sea cometido contra un menor de edad, una persona con discapacidad o un adulto mayor, en este caso la agravante tampoco está sujeta algún medio comisivo en particular, la pura realización de la conducta y como se verá la producción del resultado genera la aplicación de la agravante si procediere.

[56] Ibíd., p. 11.

2.5 Proyectos de ley relativos al ciberacoso

En esta misma línea, como ya se ha indicado existen diferentes técnicas legislativas para abordar la problemática del vacio legal de las conductas de acoso.

El desarrollo de la tecnología ha ampliado aún más los medios de comisión para acosar, por lo que la normativa puede terminar siendo rígida y superada por la multiplicidad de conductas que pueden verificarse por dichos medios.

En ese entendido es que durante la última década no solo se promovieron proyectos de ley que buscan tipificar el acoso predatorio en términos generales o de manera conjunta como los que hemos visto, en los que de alguna forma se intentan comprender dentro del tipo los medios de comisión remotos o tecnológicos.

Existen varios proyectos que se vinculan de alguna manera con la materia, sin embargo destacan dos proyectos de ley que buscan penalizar individual y separadamente el Ciberacoso o ciberstalking como un delito con características propias y no como un medio comisivo del acoso.

2.6 Boletín 11801-07 de 07 de Junio de 2018

Este proyecto de ley promovido de 07 de Junio de 2018 mediante moción parlamentaria. En virtud de este proyecto se busca agregar un a nuevo delito a la Ley 19.223 de 1993, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática en el siguiente tenor:

"*Artículo 5º.- El que hostigue u acose a otro en forma reiterada a lo largo de un tiempo determinado a través de redes sociales, medios digitales o cualquiera de las posibilidades que ofrece internet y la telefonía móvil, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo"*[57].

[57] Cámara de Diputadas y Diputados. (2018). Boletín Nº11801-07 Modifica la ley N°19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, para tipificar el delito de acoso u hostigamiento por medios informáticos. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12321&prmBoletin=11801-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

Solo se hace mención al presente proyecto para evidenciar las problemáticas legislativas de las conductas de acoso, a raíz de su desconocimiento y falta de comprensión.

2.7 Boletín 13928-07 de 01 de Diciembre de 2020

El presente proyecto de ley, originado por moción parlamentaria del 01 de Diciembre de 2020, resulta ser una propuesta bastante más sólida, su objeto es prohibir las conductas de violencia digital. Con esa finalidad es que crea toda una normativa destinada al efecto, particularmente en lo relacionado con el acoso.

El proyecto cuenta con una sistematización coherente, conceptualiza la violencia digital indicando que "*será constitutivo de violencia digital todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño o sufrimiento psicológico*".[58]

Es relevante mencionar esta regulación en cuanto el presente proyecto de forma indirecta reconoce la pluriofensividad del delito, el proyecto señala que "*la violencia digital se manifiesta mediante el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital".*[59]

Para efectuar dicha protección el proyecto busca prohibir las siguientes conductas*:*

[58] Cámara de Diputadas y Diputados. (2020). Boletín Nº13928-07 Proyecto de Ley que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/oficios.aspx?prmID=14490&prmBOLETIN=13928-07. [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].
[59] Ibíd., p. 6.

1.- Exhibición o difusión de datos personales;

2.- Suplantación de identidad por medios digitales;

3.- Envío o exhibición de contenido no solicitado, Difusión no consentida de contenido íntimo; y finalmente

4.- Acoso digital "*Quien, de cualquier forma y sin consentimiento de otra persona, afecte gravemente las condiciones de su vida privada, reiteradamente se comunique o intentare comunicarse con ella. Si, la comunicación involucrase la revelación de datos que permitan ubicarla físicamente o envío del contenido íntimo, esta no deberá ser reiterada para que constituya acoso. Esta conducta también es conocida como ciberstalking".*[60]

Resulta ineludible el análisis del presente proyecto, no solo en cuanto se perfila con una normativa completa que se corresponde con la problemática actual, sino porque da cuenta de que cada uno de los delitos que en él se contiene son, sobretodo, formas de acoso las que según el método legislativo podrían comprenderse como conductas típicas del acoso u hostigamiento propiamente tal.

El proyecto busca innovar en cuanto a la penalidad, pretende castigar las conductas prohibidas mediante las multas las que pueden ser conmutadas con trabajo comunitario estableciendo un artículo exclusivo para la determinación de la pena.

Por otro lado parece pertinente mencionar también que el proyecto de ley le otorga la calidad de acción penal publica previa instancia particular, siguiendo el ejemplo español, reglón seguido se ocupa de indicar que los delitos previstos en el presente proyecto se sustanciaran en virtud de las reglas del procedimiento monitorio.

Por ultimo nos parece correcto mencionar las agravantes que contiene el presente proyecto:

1.Realizar el delito con ánimo de lucro.

[60] Ibíd., p.4.

2. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia.

3. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima.

4. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima.

5. Realizarlo por quien fuere mayor de edad en contra de quien no lo sea.

6. Cometer el delito o participar en el motivado por la ideología, opinión o afiliación política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca[61].

Son muy circunstancias atingentes que guardan estrecha relación con la naturaleza de los delitos de acoso u hostigamiento, sea que se consideren como tipos independientes o no y que podrían fácilmente haberse incluido al menos las más gravosas en otros proyectos en esta materia.

Habiendo hecho un sucinto repaso por los distintos proyectos de ley existentes en esta materia ya sea respecto del acoso o su variante o modalidad ciberacoso como delitos independientes, hemos decidido hacer un análisis de uno solo de ellos.

Para determinar cuál de todos los proyectos sería objeto del análisis, hemos decantado por el que contiene toda una normativa sistematizada tendiente a solventar todas las dificultades, además de preferir aquel que cuenta con una penalidad superior.

3. Análisis del Proyecto de ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio: Boletín 12473-07 de 14 de Marzo de 2019

[61] Ibíd., p.7.

El presente proyecto resulta ser uno de los más completos y de los más ilustrativos en cuanto propone junto con la creación de delito de acoso, delitos relacionados al mismo, tratando de anteponerse a ciertas conductas que como se indicó puedan ir superando la descripción normativa del delito de acoso, estos son:

- Art. 2. Difusión no consentida de datos personales o de registros de imágenes o sonidos.
- Art. 3. Exhibición y difusión no consentida de material sexual.
- Art. 4. Este busca modificar el código penal, incorporando un inciso final en el Art. 161 B de chantaje, agravándolo en el siguiente tenor "si la conducta descrita en el inciso anterior recayere sobre una persona menor de dieciocho años, la pena se aumentará en un grado".[62]

Este método legislativo busca abarcar formas de acoso que no son incluidas en las hipótesis del propio delito, pero sin embargo tiene la capacidad de generar una normativa que podría ser adecuada para el efecto, es decir, perfectamente podrían estar contenidas dentro del propio delito de acoso como modalidades de comisión.

No se entrará en un análisis más profundo de los mismos, siempre que solo nos interesa el delito de acoso en sí mismo, sin embargo es coherente señalar la relevancia que pueden tener, toda vez que la regulación particular del acoso, a diferencia de otras legislaciones no es muy detallada y en consecuencia no cumple mucho con los mandatos de legalidad en cuanto a lo estricto , precisos y claro que debe ser la descripción de la conducta punible, aspecto que podría eventualmente ser superado por la creación de estos delitos independientes.

3.1 Análisis dogmático de la propuesta de tipificación

[62] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

Al momento de determinar cuál de todos los proyectos de ley que buscan penalizar la conducta constitutiva de stalking en nuestro país sería el objeto de análisis, nos encontramos con la dificultad en cuanto a las semejanzas que presentan todos ellos.

En primer lugar, decantamos por los proyectos de ley y no por los contenidos en los ante proyectos o proyecto de código penal expuestos, en cuanto estos últimos han servido de base para la profundización del conocimiento de esta figura, en el sentido de que, gracias a ellos, es que fue más desarrollada en los posteriores proyectos de ley.

En segundo lugar, ya una vez vistos los proyectos de ley seguimos encontrándonos con regularizaciones prácticamente idénticas, salvo por algunas diferencias en cuanto a la penalidad y el nivel de profundidad de los proyectos, optando finalmente por el que precisamente contempla una normativa complementaria, que pueda suplir las situaciones en que el tipo penal de acoso no sea colmado desde el punto de vista típico.

El tenor literal del proyectado delito es el siguiente:

Artículo 1.- Acoso. Será sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

1° la siguiere;

2° establezca o intentare establecer contacto con ella;

3° llamare a su teléfono;

4° le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Si la víctima fuere menor de dieciocho años, se presumirá que existe voluntad contraria cuando lo señalado en el inciso anterior se realizare por cualquier medio electrónico de comunicación[63].

3.2 Bien jurídico protegido

El presente proyecto de ley sitúa el perfilado delito de acoso dentro de los delitos cometidos contra el respeto y protección a la Vida Privada y Pública de la persona y su familia, esto, no obstante de que la redacción sigue las mismas directrices que las regulaciones española y alemana, con la diferencia de que estos últimos mayoritariamente, tanto legislador como la doctrina han entendido que el bien jurídico que se ve afectado es la libertad[64], siendo más profundos aún distintos autores debaten sobre que ámbito de la libertad es la que se ve efectivamente afectada, si la de obrar o la de ejecución. Respecto este último ámbito, parte de la doctrina afirma que en atención a la exigencia del resultado típico de afectación, no cabría más que limitar la libertad de ejecución al someter su actuar a los designios del acosador[65]; en otro sentido, pero bajo la misma argumentación, Baucelles Llados[66] indica que si el resultado típico de afectación de la vida privada es la piedra angular de delito, no podría ser más que el bien jurídico de intimidad, esto es, la vida privada de la persona y su familia.

Sin embargo, otros autores como Tapia Ballesteros[67], han señalado que el bien jurídico lesionado es la integridad moral, entendida como la capacidad que tienen las personas para tomar sus propias decisiones, siendo la afectación a la libertad un daño colateral.

---

[63] Ibíd., p. 12.
[64] CASANOVA, Javiera., GARRIDO, Scarlet. Nuevas tecnologías y derecho penal: el delito de "stalking" y la vulneración de datos personales desde una perspectiva de género. Tesina de la carrera de derecho de la Universidad de Valparaíso Chile. Universidad de Valparaíso, 2021. 62 h.
[65] MARTINEZ, Patricia. El delito de Stalking. Trabajo fin de estudios doble grado en administración y dirección de empresas y en derecho, Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas. España, 2018. 44 h.
[66] Ibíd., p.12.
[67] TAPIA, Patricia. El nuevo delito de acoso. España: Editorial Bosch, 2016. 241 p.

Este ítem, por tanto ha generado discordancia en cuanto a la determinación del bien jurídico lesionado y en este sentido, para que haya delito, siempre debe existir la lesión del mismo, por lo que la determinación del bien jurídico no debe ser antojadiza. En consecuencia es menester realizar un correcto análisis de la norma en orden a poder determinar el bien jurídico tutelado.

En nuestro país parece no haber existido discusión a este respecto, siendo siempre contenido en los delitos que afectan la vida privada, o en los proyectos de código penal en los delitos contra la intimidad.

El académico Antonio Bascuñán Rodríguez, siguiendo la misma lógica desde la regulación de los anteproyecto, en un informe de proyecto de ley plantea: "*primero, el delito de hostigamiento es un delito de invasión de la vida privada, no es simplemente un delito de molestia, insulto o denigración pública (si ese fuera su propósito podría pensarse en una cualificación del delito de injuria de hecho por medios de comunicación a través de redes*)".[68]

En este delito, según la escasa doctrina nacional, se alteran las condiciones de la vida personal a través de esta persecución. Es así que en cada uno de los distintos proyectos la designación del bien jurídico fue la misma el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia, ya que en palabras del legislador es un delito que afecta la integridad psíquica de la víctima impactándolas gravemente en su diario vivir.

En definitiva, aun cuando en la doctrina internacional parece no haber acuerdo respecto cual es el bien jurídico afectado por la conducta, siendo señalados por alguno autores como un delito pluriofensivo, en Chile no ha existido una postura que controvierta a la generalmente planteada.

[68] Cámara de Diputadas y Diputados. (2021). Boletín Nº14477-07 Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de Ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal, e introduce un nuevo delito de hostigamiento. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14959&prmBOLETIN=14477-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

Entendemos que esta concepción ha sido tal producto de la formula normativa que establece el requisito típico del resultado de afectación grave a la vida privada, lo que en nuestro parecer es algo meramente interpretativo y no del todo exacto, pues si aproximamos la interpretación de la doctrina española a nuestro orden jurídico, en cuanto a su planteamiento del delito como un pluriofensivo podría ser perfectamente plausible, ya que tal y como se ha visto las conductas de acoso predatorio vulneran, perturban o lesionan distintos derechos fundamentales.

3.3 Tipo objetivo

3.3.1 Sujeto activo y pasivo

En atención a la redacción de la norma y sin perjuicio que en la mayoría de las legislaciones ha sido entendido como un delito que debe ser concebido y percibido con perspectiva de género, el sujeto activo en la proyección del tipo en nuestro ordenamiento, está redactado de forma genérica "será sancionado… *el que…*"[69] dejando abierta la posibilidad de que la conducta sea cometida tanto por hombres como mujeres, los que a su vez tampoco deben reunir una especial característica, ya que como se ha dicho la conducta en sí misma no se agota en relaciones amorosas, aun cuando se perfilen como la inmensa gran mayoría. Asimismo, el sujeto pasivo no reúne ningún carácter particular, por lo que también puede ser víctima cualquier persona

3.4 Tipicidad

El tipo penal sanciona a aquel que de manera insistente y en contra de la voluntad expresa afecta gravemente las condiciones de vida de la víctima a través de la ejecución una serie de actuaciones que están contenidas en la norma.

[69] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

La conducta típica exige una serie de requisitos para que las hipótesis dispuestas en la norma configure el delito y pueda delimitarse de conductas que en sí mismas no resultan lesivas y son más bien cotidianas[70]; esto es que las conductas típicas que son detalladas en el proyectado delito: seguir, establecer o intentar establecer contacto, llamar al teléfono, o enviar comunicaciones por cualquier medio, para que configuren el tipo penal deben ser ejecutadas de forma insistente, en contra de la voluntad de la víctima y deben producir el resultado de afectar a la vida privada.

Los presupuestos típicos del delito de acoso en el presente proyecto de Ley[71] son los siguientes:

- Ejecutadas en contra de la voluntad expresa de la victima

Respecto este punto, entendemos que debe existir por parte del sujeto pasivo una respuesta o resistencia a las conductas, la cual debe ser expresamente realizada. No ha existido un análisis más detallado respecto si esta resistencia debe reunir ciertos caracteres, en el sentido de si para entenderá como tal debe existir un determinado acto por parte de la víctima, por ejemplo como una denuncia, o bien si bastaría con el solo hecho de comunicar al hechor la negativa a aceptar las mismas como inofensivas, expresándole su inconformidad respecto a ellas, o bien declararle al mismo la afectación que les producen.

En el modelo español y alemán se consagra otro requisito diferente, pero que creemos el legislador nacional intento hacerlo suyo.

El nashtellung alemán consagró el "sin estar legítimamente autorizado" pensando en aquellas conductas como las periodísticas que permiten "perseguir", lo que puede ser

[70] Borel Rey, Edmundo (2020): "La Falta de regularización del stalking en Chile: el Rol protector de las Cortes de Apelaciones", rev. chil. Derecho vol. 47 no.1 Santiago, Abril, 2020.
[71] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

legitimo o no, mientras que el acoso por sí mismo no puede serlo nunca[72]; el modelo español ha sido criticado en ese sentido pues como se mencionó el Art. 172 ter español no utilizó el concepto perseguir sino el acosar por lo que dicho requisito típico resulta innecesario.

Sin perjuicio de lo anterior, puede resultar útil al momento de probar el presupuesto típico en orden a demostrar que la víctima si controvirtió la conductas ejecutadas en su contra y que efectivamente las conductas son insistentemente ejecutadas, aun sabiendo que la voluntad del sujeto pasivo es contraria a la de hechor lo que dejaría de manifiesto el dolo del victimario.

- Insistentes.

En este punto podemos hacernos de las críticas que ha recibido el modelo normativo español.

En primer lugar, la voz "insistentemente" no logra precisarnos cuantos actos debe realizar el sujeto activo para que la conducta sea considerada insistente. Parte de la doctrina, ante la indeterminación del legislador, ha mencionado que se entiende por insistente la realización de a lo menos tres conductas; mientras que otros hablan de 10 en determinados periodos[73].

Para dilucidar la indeterminación de este elemento, es menester acudir al significado del verbo insistir, este ha sido definido por el Diccionario de definiciones de Oxford Languages como aquel acto en que se repite una o varias veces algo que se dice o se hace, para conseguir algo que se desea[74]; por otro lado, tampoco queda lo debidamente claro al momento de interpretar en cuanto a si debe ser realizada

[72] Barcenilla, Silvia Lorenzo. (2015). Stalking El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking, Universitat de Catalunya.
[73] Zbairi, Nabila . El delito de Stalking desde una perspectiva de género, análisis de la respuesta judicial-penal, Memoria para otra al grado en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. España, 2019.
[74] Oxford Languages. [En línea]. [Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: https://languages.oup.com/google-dictionary-es/

insistentemente una sola de las conductas o si bien puede configurarse el tipo mediante la suma de las distintas hipótesis normativas también resulta adecuado para conseguir la insistencia[75]. Respecto a esto último, la doctrina nacional ha señalado que no son modalidades copulativas[76], por lo que entendemos que la repetición de uno de ellos o la comisión de varios de ellos con alternancia en su ejecución colmaría el tipo penal.

- Que afecten gravemente de las condiciones de vida privada de la misma. (Resultado típico)

Uno de los puntos más debatidos en doctrina ha sido la exigencia de este resultado típico, pues tal y como se ha mencionado supedita el disvalor de la acción a la capacidad de la victima de resistir a estas conductas y por otro lado el hecho, del suyo difícil, de comprobar en juicio que producto de las conductas descritas con los presupuestos normativos contenidos en la norma se han afectado gravemente las condiciones de vida privada de la persona[77].

En este sentido el tipo penal no se configura por la mera realización de las conductas contenidas en el mismo, ni aun por verificarse la insistencia y/o que sean ejercidas en contra de la voluntad expresa de la víctima, sino que es indispensable que logre el resultado de que en virtud de ella se produzca una afectación grave a las condiciones de vida privada de la persona. En este entendido que la regulación que plantea el legislador nacional se adhiere a los modelos objetivos en los que la punición de la

[75] DE LA CUESTA, Teresa. Violencia y género en el trabajo: respuestas jurídicas a problemas sociales. España: Editorial Mergablum, 2004. 148 p.

[76] Cámara de Diputadas y Diputados. (2021). Boletín Nº14477-07 Informe de la comisión de constitución, legislación, justicia y reglamento recaído en el proyecto de Ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal, e introduce un nuevo delito de hostigamiento. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14959&prmBOLETIN=14477-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

[77] Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34.

conducta debe atender a parámetros objetivos, apreciables, es decir que concibe el acoso como un delito de resultado.

Para ello, la jurisprudencia española y, en su momento la alemana, fijaron algunos estándares o parámetros objetivos que permitan entender esta afectación, entre algunas de ellas se han mencionado, el cambio de chapas, cambio de rutinas, de rutas para ir al trabajo, cambio de casa, etc.[78]

De esta manera al existir personas más o menos resistentes a las conductas de acoso, no existe una medida o estándar objetivo que permita de manera inequívoca la configuración la realización del tipo, en el entendido de que lo que para algún sujeto pueden constituir ciertas molestias para otro puede producir una afectación drásticamente más severa. En consecuencia, parte de la doctrina afirma que no es suficiente el cambio en los hábitos de una persona, sino que estos vengan motivados por una temor razonable producido por los actos del sujeto activo, lo que debería ser siempre analizado o valorado desde la imputación objetiva con finalidad de evitar puniciones en relación a personas especialmente propensas o temerosas[79].

Es por eso que, al ser un enunciado eminentemente interpretativo se generan conflictos respecto del resultado típico. Esto en virtud de que la capacidad de resistir los actos predatorios por parte de la víctima son variables, lo que para algunos puede generar un miedo razonable que lleve consecuentemente a los cambios en las condiciones de vida para otros pueden constituir meras molestias.

En consecuencia tal y como afirma parte de la doctrina, el resultado típico y por ende la configuración típica en si dependen de la víctima es vencida por las intromisiones del hechor. Concepción que ha sido objeto de críticas, pues el delito no se colma

[78] Zbairi, Nabila . El delito de Stalking desde una perspectiva de género, análisis de la respuesta judicial-penal, Memoria para otra al grado en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. España, 2019.
[79] PALMA HERRERA, J. M., "La reforma de los delitos contra la libertad operada por la L.O 1/2015, de 30 de marzo, en Estudios sobre el código penal reformado (Morillas Cuevas, dir.), op. Cit., p. 406.

por la realización típica sino por la afectación que logre en su víctima (resultado) y no por la aptitud de la conducta para conseguirlo.

Lo anterior, ha dado lugar al debate puesto que algunos autores consideran que el hecho de penalizar meras molestias (para algunos) puede contravenir el principio de intervención mínima, extendiendo la punibilidad hacia ámbitos innecesarios[80], sin embargo, y en sentido contrario, existe la problemática suscitada con esta exigencia típica en el sentido de que se hace difícil comprobar el resultado típico en aquellas personas algo más resistentes a las conductas predatorias, ya que deben siempre ser entendidas como intimidantes o peligrosas, pues son ejecutadas en contra de la voluntad y de manera insistente, y que por lo general se dan dentro del marco de relaciones disfuncionales que permiten presumir un riesgo lo que genera un miedo y preocupación razonable.

Es por esa razón que la doctrina y jurisprudencia alemana, prescindió del resultado típico, pues se desarrolló una argumentación a nivel jurisprudencial y doctrinario que ya fue visto en el capítulo anterior, decantando por la consideración del delito como un delito de idoneidad, en cuya virtud se sanciona las conductas que son aptas para generar el miedo, desasosiego que consecuentemente conlleva a los cambios de hábitos.

El legislador ha escogido una serie de hipótesis normativas[81], las que ejecutadas en atención a los presupuestos recién indicados configuran el tipo.

Si bien se ha mencionado que la proyectada regulación sigue el modelo español o alemán, esta ha sido bastante menos acuciosa a la hora de detallar con la suficiente o necesaria precisión las conductas, lo que al momento de su aplicación podría generar mayor problema.

[80] BAUCELLS LLADÓS, J. (2014): "La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto código penal. Revista General de Derecho 21.

[81] Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

- Seguir.

La primera hipótesis es la más comúnmente asociada al delito, tiene que ver con el acechamiento propiamente tal, supone también una determinada proximidad física por parte del victimario, sin que este llegue hacer contacto[82].

La redacción española es bastante más detallada indicando en su primera hipótesis: vigilar, perseguir o buscar la cercanía. Para ciertos autores esta modalidad radica en la capacidad de crear un clima hostil que devenga de su carácter inoportuno e inconsentido[83].

- Establezca o intentare establecer contacto.

En lo relativo a esta hipótesis la doctrina existente la ha criticado en cuanto a que la conducta descrita pareciera equiparar tanto la tentativa como la consumación, lo que sin lugar a dudas representaría una transgresión a la proporcionalidad entre la pena y el resultado[84].

- llamare a su teléfono y le enviare comunicaciones por cualquier medio.

Reunimos ambas modalidades por cuanto las consideramos acciones por tener de alguna forma una relación género-especie; respecto a las llamadas telefónicas no resiste demasiado análisis, tal cual las demás conductas la lesividad que pueden producir radica en su carácter de inconsentidas.

Respecto a la última modalidad contenida en la norma se ha cuestionado la indeterminación relativa al medio. La doctrina española ha entendido de forma

[82] MATALLÍN EVANGELIO, A., "Delitos de acoso (Art. 172 ter)", en comentarios a la reforma del código penal de 2015 (Gonzáles Cussac, dir.), op. Cit., p. 582.
[83] Ibíd., p. 583.
[84] TAPIA, Patricia. El nuevo delito de acoso. España: Editorial Bosch, 2016. 241 p.

indistinta que el legislador ha hecho alusión a cualquier medio de comunicación por los cuales sea posible la realización del tipo[85].

Podemos hacer nuestras las críticas recibidas por el modelo normativo adoptado en España en cuanto pareciera que no cumple los estándares exigidos por el principio de legalidad y tipicidad en lo relativo a la taxatividad que deben cumplir las normas penales, dado lo gravosas que pueden resultar sus penalizaciones; teniendo en cuenta que el acoso tal y como ha sido regulado en España es bastante más completo y detallado que las hipótesis contenidas en nuestra proyectada norma.

3.5 Tipo subjetivo

En relación a este punto ha existido unanimidad en cuanto se concibe al delito de stalking como un delito que solo puede ser realizado de forma dolosa, por lo que no es posible que se configure mediante un acto imprudente o culposo, toda vez que los requisitos típicos lo hacen naturalmente incompatible. Para ciertos autores la discusión se ha dado respecto la especificación, es decir, si cabria dolo eventual, dolo de las consecuencias necesarias o más allá aún un dolo especifico[86].

De esta manera, el dolo directo sería asumir que el sujeto activo conoce y quiere conseguir, no solo el acoso, sino el resultado exigido por el delito, es decir, que mediante sus actos quiere lograr alterar las condiciones de vida de la víctima; mientras que el dolo de las consecuencias necesarias y el dolo eventual, en razón a los diferentes perfiles de stalker también podrían tener lugar, en opinión de estos tesistas, pues muchas veces los actos del acosador pueden ser indiferentes con el resultado o bien pueden buscar otro objetivo siendo necesario para ello la obtención del resultado. Sin embargo, ante las dificultades y discusiones que supone la criminalización de estas conductas, muchas veces inofensivas en sí mismas, algunos

[85] MUÑOZ, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2022. 1.048 p.
[86] MARTINEZ, Patricia. El delito de Stalking. Trabajo fin de estudios doble grado en administración y dirección de empresas y en derecho, Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas. España, 2018. 44 h.

autores exigen no solo dolo directo, sino que un dolo específico que complemente el dolo directo con el objeto de evitar sancionar meras molestias en orden a respetar los principios de intervención mínima y/o última ratio[87].

En ese sentido y dentro del contexto de la regulación española, la que para efectos de explicar extrapolamos a nuestra proyectada regulación, la autora Patricia Tapia Ballesteros propone que debe existir por parte del victimario un ánimo de acosar[88], mientras que otros autores proponen que debe existir un dolo especifico que consiste en infundir miedo en la victima mediante sus actos, los que más bien podrían considerarse como elementos subjetivos especiales, los que no están contenidas en el proyecto[89].

En definitiva debe siempre concurrir dolo, pues es necesario en orden a diferenciarlo de diferentes conductas que pudiendo ser molestas o generar intromisiones más o menos nocivas no significan actos predatorios como lo hemos entendido, como podría ser las llamadas de ofrecimientos comerciales y a su vez queda claramente excluidas las conductas culposas por los motivos ante expuestos, pues no podría ser culposa una conducta ejecutada insistemente a sabiendas de que están siendo ejecutadas contra la voluntad expresa de la víctima, presupuestos que no admiten más que el dolo.

3.6 Antijuricidad

La antijuricidad es un elemento configurador del delito, por lo tanto para que la conducta típica sea también antijurídica no deben concurrir causales de justificación; en la especie, entendida la naturaleza del delito, la legitima defensa, el miedo

[87] Ibíd., p. 30-31.
[88] TAPIA, Patricia. El nuevo delito de acoso. España: Editorial Bosch, 2016. 241 p.
[89] MARTINEZ, Patricia. El delito de Stalking. Trabajo fin de estudios doble grado en administración y dirección de empresas y en derecho, Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas. España, 2018. 44 h.

insuperable o fuerza irresistible, ni los estados de necesidad tendrían aplicación valida, pues como afirma parte de la doctrina estas requieren de inmediatez[90].

Cabe la interrogante respecto el N°10 del artículo 10 del Código penal, toda vez que podemos encontrar asidero en el ejercicio de un deber, autoridad, oficio o cargo, este sería el caso, por ejemplo, la labor de las fuerzas policiales en el ejercicio de las investigaciones criminales, las que sin embargo, en opinión de parte de la doctrina tampoco podrían cumplir el tipo propiamente tal pues suponen sigilo por lo que difícilmente podrían ser captadas por la víctima para que esta termine, como se indicó anteriormente cediendo ante el resultado típico exigido; otra hipótesis podría ser la práctica del ejercicio periodístico, pero tampoco se podrían enmarcar dentro del concepto mismo del acoso pues su labor es esencialmente puntual y por consiguiente podría no requerir de la insistencia como ha sido entendida.

En España o Alemania estas situaciones fueron superadas mediante el elemento descriptivo de "sin estar legítimamente autorizado" previendo estas situaciones, sin embargo ha sido criticada por la doctrina española encuentra en esta cláusula una forma de legitimar el acoso, lo que es naturalmente contradictorio, por otro lado en Alemania como ya fue mencionado esta cláusula si tiene sentido toda vez que la persecución a diferencia del acoso si puede ser legitima[91].

3.7 Culpabilidad

La culpabilidad es el último elemento que configura un delito, sin este no podría existir el mismo, es decir que sin culpa no hay delito, toda vez que la realización de una conducta típica y antijurídica debe poder ser reprochada personalmente a un sujeto, en el sentido de que teniendo conocimiento y entendimiento de la antijuricidad y pudiendo adecuar su comportamiento a la norma, no lo hace, esta capacidad dice relación con la imputabilidad, la conciencia de la prohibición o antijuricidad y la

[90] TAPIA, Patricia. El nuevo delito de acoso. España: Editorial Bosch, 2016. 241 p.
[91] Roig Torres, Margarita. 2018. "El delito de acoso (ar.172 ter cp.) como modalidad de violencia de genero. Comparativa con el "Nachstellung" del Derecho Alemán, Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXVIII. Pp.305.360

exigibilidad de la conducta, en cuanto a esta última no tiene aplicación valida en virtud de la propia naturaleza del tipo.

La conducta de stalking tiene indudablemente un matiz psicológico en el acosador, por lo tanto es ineludible analizar el reproche personal realizado al autor de la conducta en cuanto a vincular el injusto con el autor, atendida su imputabilidad.

De esta forma si el acosador se encuentra en un estado o condición mental alterada que nos imposibilite poder reprocharle la conducta, estaríamos en presencia de la inimputabilidad, esto es, la incapacidad de conocer lo injusto y de determinarse según ese conocimiento[92].

En este delito en particular, la inimputabilidad se ha asociado con los posibles desórdenes mentales, particularmente en la especie con un trastorno delirante paranoico de tipo eteromaníaco, el cual consiste básicamente en estar convencido de ser amado por la víctima a quien ni siquiera conoce. Respecto los eteromaníacos, que responden principalmente a la figura incipiente del stalker, ha sido aceptada como causa de inimputabilidad, cuando el delirio es la causa elemental de la conducta del sujeto[93].

3.8 Autoría y participación

En este respecto tal y como se señaló al momento de revisar la estructura del tipo en cuanto los sujetos, en principio el autor es indeterminado y no debe revestir ningún requisito o carácter particular, en consecuencia cualquier persona puede ser autor.

En ese mismo sentido es que pueden existir coautoría, en la medida que todos colmen el tipo penal, es decir, que todos cumplan con los requisitos típicos ejerciendo una de sus modalidades, sus actos deben ser concebidos por el aporte material a la

[92] FERNÁNDEZ, José Manuel. Los desordenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34 (2), junio 2021.
[93] Boboaca, Madelaine, "el delito de stalking", Universitat Jaume I, España 2018.

conclusión del tipo, debiendo en consecuencia para ello cada uno tener el dominio del hecho[94].

En cuanto la participación de terceros, estos deben tener conciencia y conocimiento de las intenciones del sujeto que encarga la realización de determinado acto, entendiendo que si los desconoce la conducta resulta atípica. Por lo tanto, respecto este apartado podríamos afirmar que cuando existan dos o más personas realizando los hechos habrá autoría, coautoría, autoría mediata o autor inductor[95].

3.9 Concursos

Dada la naturaleza de este delito, en que la figura del sujeto activo reúne caracteres obsesivos, es plausible que en primer lugar este último actué con indiferencia a la criminalización de la conducta, esto es, sea o no delito, los comportamientos intrusivos y obsesivos tendrán lugar de todas maneras; en ese mismo entendido es que resulta natural la ejecución de otros delitos ejecutados con ocasión del acoso, por lo que se ha dado lugar a la discusión respecto los concursos.

Por lo tanto, es necesario diferenciar el concurso real del concurso ideal. Respecto el concurso real, entendemos que es muy propio que tenga lugar pues el comportamiento predatorio se ejecuta siempre con distintas finalidades, entre algunas de ellas pueden fácilmente verificarse otros delitos, dígase, amenazas, injurias, lesiones, o bien limitar en general la libertad, también pueden tener lugar delitos más graves como violaciones, femicidios, entre otros, debiendo aplicar la pena según las reglas generales[96].

En cuanto al concurso ideal, en que una acción comprende uno o más delitos parece ser algo más difícil de concebir debido a las características típicas que se exigen para colmar el tipo, por otro lado debido al principio de non bis in ídem resulta al menos

[94] [94] TAPIA, Patricia. El nuevo delito de acoso. España: Editorial Bosch, 2016. 241 p.
[95] RAMIREZ, Almudena. Análisis dogmático y político criminal del nuevo delito de acoso personal(art.172 ter del Código Penal Español). Grado en Derecho. España. Universidad de Almería, 2017.
[96] Ibíd., p. 43-44.

cuestionable su aplicación. La legislación española se encuentra una clausula concursal, que ha sido criticada en este sentido[97].

3.10 Iter criminis

En cuanto al delito de stalking es importante determinar la formación del mismo, es decir, desde su inicio hasta la consumación, para justamente poder dilucidar cuando se encuentra en estado de tentado, frustrado o bien si ha sido consumado.

El grado de desarrollo es importante en relación a la punibilidad del delito, en ese sentido, el delito tentado es aquel en que se principian actos de ejecución por parte del sujeto activo, como podría ser seguir, o en genera realizar alguna de las modalidades de comisión pero sin reunir o completar los demás presupuestos típicos, por ejemplo, la reiteración necesaria, aun cuando la voluntad del victimario sea la de acosar a la víctima el delito estaría en grado de tentado.

Por otro lado, admite el grado de frustrado cuando ejecutando todos los actos necesarios para la formación del tipo, esto no se verifica por causas ajenas a la voluntad del hechor. En este caso cabria la probabilidad de que ejerciendo modalidades comisivas contempladas en el delito y cumpliendo los requisitos típicos de ser cometidos contra la voluntad expresa de la víctima de manera insistente, no generar una afectación grave en las condiciones de la vida privada de la víctima, requisito típico que se perfila como la piedra angular para colmar el tipo; en consecuencia el delito adopta el grado de consumado cuando precisamente, ejerciendo una de las hipótesis contenida en la norma y cumpliendo los requisitos típicos, logra el resultado exigido afectando gravemente las condiciones de vida de la víctima, lo que ha generado muchas críticas[98].

[97] Ibíd., p. 43-44.
[98] CASANOVA, Javiera., GARRIDO, Scarlet. Nuevas tecnologías y derecho penal: el delito de "stalking" y la vulneración de datos personales desde una perspectiva de género. Tesina de la carrera de derecho de la Universidad de Valparaíso Chile. Universidad de Valparaíso, 2021. 62 h.

Conclusión

A partir de la revisión y el cumplimiento de cada uno de los objetivos propuestos, así como también desde la perspectiva metodológica utilizada, se logró obtener una comprensión más acabada de la figura delictiva del stalking o acoso y las variantes de su tipificación legal. A continuación, se mencionarán las conclusiones obtenidas en la presente tesis.

En primer lugar, se puede establecer que, a pesar del conocimiento y el desarrollo dogmático empírico que existe sobre el stalking o acoso a nivel mundial, a nivel doctrinario y legislativo no existe un consenso respecto a cómo regular adecuadamente esta figura, lo que se manifiesta en la diversidad de su tipificación en distintas partes del mundo. Sumado a esto, tampoco existe un consenso respecto a si corresponde a un delito de idoneidad o de resultado, sobre el uso de cláusulas analógicas ni respecto al mismo concepto.

Pese a lo anterior, a nivel internacional está muy claro que, para regular y tipificar el stalking, es necesario que exista un fuerte componente dogmático, estadístico y empírico que permita conocer y comprender desde lo criminológico el fenómeno del stalking o acoso. Lo anterior, debido a que es un delito que conjuga múltiples variables subjetivas de tipificación.

En segundo lugar, se puede establecer que la experiencia alemana respecto al delito de stalking es el ejemplo más pedagógico, en cuanto a que considera, de la forma más completa posible, tanto los elementos subjetivos como objetivos del delito, considerándolo no como un delito de resultado, sino como un delito de idoneidad. Lo anterior, se logra a través de un recorrido legislativo, jurisprudencial y doctrinario, que permitió reconocer y atravesar cada una de las críticas que surgieron a propósito de la regularización legal y/o incriminación penal.

Respecto a la experiencia alemana, también cabe mencionar que contó con una regulación civil, respetando los principios de intervención mínima y última ratio del

derecho penal, verificando a medida de su implementación las dificultades que tuvo dicha regulación, notando la necesidad de adoptar una tipificación penal de la conducta, siendo insuficiente la misma regulación civil.

En tercer lugar, se puede establecer que en Chile existe una doctrina insuficiente y casi nula respecto al estudio dogmático del delito, siendo el material disponible ligado únicamente a los aportes de los proyectos de Ley. Incluso, en el país existen más antecedentes estadísticos o empíricos desde lo criminológico que desde lo dogmático y, sin embargo, en base a esos datos no se han realizado trabajos doctrinarios. Debido al desinterés doctrinario por estudiar la figura del stalking, los proyectos de Ley no logran estar bien configurados o tener las bases teóricos necesarias, lo que consecuentemente influye en la falta de conclusión de los mismos.

Por lo tanto, se hace sumamente relevante que existan estudios doctrinarios respecto al fenómeno del stalking, sus elementos subjetivos y objetivos, así como también las implicancias legales y de tipificación, lo cual favorecería su adecuada comprensión y, posterior, regularización. Lo anterior, considerando la importancia de contextualizar dichos estudios al contexto nacional chileno.

En cuarto lugar, respecto al proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio, es importante mencionar:

- Si bien, en la redacción del tipo mismo del delito no presenta ninguna diferencia sustantiva con ninguno de los demás proyectos revisados, una de sus virtudes ha sido su intento por abarcar la gran mayoría de las hipótesis al momento de incluir la creación de delitos diferentes del acoso, que por regla general en las demás legislaciones han sido incluidas como formas comisivas o hipótesis del acoso y no como delitos independientes. Estos últimos corresponden al Art. 2 de difusión no consentida de datos personales o de registros de imágenes o sonidos; el Art. 3 de exhibición y difusión no consentida de material sexual; y el Art. 4 que agrava el delito de chantaje del código penal.

- Se puede considerar que este proyecto, al igual que las otras propuestas revisadas, en la redacción misma de la norma resulta insuficiente en orden a respetar el principio de legalidad y taxatividad que necesitan las normas penales, siempre que las hipótesis contenidas en el mismo resultan de conceptos indeterminados, vagos o imprecisos.
- Cabe destacar que el concepto del delito de acoso utilizado en el proyecto de Ley podría resultar uno de los más adecuados, entendiendo que ha existido debate a las conceptualizaciones y este ha sido señalado como uno de los más pertinentes, entregándole al proyecto una base teórica de mayor peso.
- Finalmente, sobre los presupuestos típicos del delito dentro del proyecto de Ley, se puede establecer que está en concordancia con la mayoría de las regulaciones a nivel de derecho comparado, sin perjuicio de ello, es relevante el debate en cuanto a la concepción del legislador como un delito de resultado, por las problemáticas anteriormente expuestas.

En quinto lugar, cabe mencionar que los distintos proyectos de Ley revisados presentan una consideración del bien jurídico que no fue discutida previa ni posteriormente. Esto, considerando que la base de su tipificación fue el modelo alemán, quienes consideraron que este delito protegía al bien jurídico de libertad, a diferencia de los proyectos de Ley chilenos que apuntan a la protección del bien jurídico de la intimidad o de protección de la vida privada y pública de la persona y su familia, lo cual provoca una diferencia sustancial al momento de la comprensión del delito.

Ligado a lo anterior, es importante mencionar que el carácter pluriofensivo del delito de stalking es una de las concepciones más coherentes y eficientes a la hora de proteger los múltiples derechos fundamentales que lesiona la conducta.

Bibliografía

1.- Oxford Languages, 2022 consulta [05.10.2022] disponible en :https://www.lexico.com/es/definicion/acechar

2.- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: "La respuesta jurídico-penal frente al stalking en España: presente y futuro", ReCrim, 2010, pág. 38 y ss.

3.- MUÑIZ, Jorge. STALKING el nuevo delito de acoso u hostigamiento. Master de acceso a la abogacía. España: Universidad de Oviedo, Facultad de Derecho, s/f

4.- RAMIREZ, Almudena. Análisis dogmático y político criminal del nuevo delito de acoso personal(art.172 ter del Código Penal Español). Grado en Derecho. España. Universidad de Almería, 2016.

5.- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: *Stalking y derecho penal*,op. cit., pp. 32 y ss.

6.- Westrup y Fremouw (1998) p. 255

7.- Boboaca, Madelaine, "el delito de stalking", Universitat Jaume I, España 2018.

8.- BOLDÓ, G. 2018. El delito de hostigamiento y su evolución jurisprudencial. Revista de Derecho.

9.- Zbairi, Nabila. El stalking como nueva forma de acoso: las limitaciones de la regulación y la intervención actuales, Grado en Criminología. Universitat Autónoma de Barcelona. España, 2015.

10.- Barcenilla, Silvia Lorenzo (2015) : Stalking El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking, Universitat de Catalunya.

11.- Roig Torres, Margarita. 2019. El delito de Persecución o Acecho en el Derecho Alemán: postura del Tribunal Supremo. The crime of Persecution or Stalking in German Law: the Supreme Court´s position. Revista Principal Iuris, 2019 Vol.16, N°34.

12.- Roig Torres, Margarita. 2018. “El delito de acoso (ar.172 ter cp.) como modalidad de violencia de genero. Comparativa con el “Nachstellung” del Derecho Alemán, Estudios Penales y Criminológicos, Vol. XXXVIII. Pp.305.360

13.- Villacampa Estiarte, Carolina (2009) : Stalking y derecho penal: relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso (Madrid, Iustel)

14.- Villacampa Estiarte, Carolina (2010): La respuesta Jurídico Penal frente al Stallking en España. Revista del Instituto Universit. de Investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV ISSN 1989-6352

15.- Zbairi, Nabila . El delito de Stalking desde una perspectiva de género, análisis de la respuesta judicial-penal, Memoria para otra al grado en Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona. España, 2019

16.- Borel Rey, Edmundo (2020): “La Falta de regularización del stalking en Chile: el Rol protector de las Cortes de Apelaciones”, rev. chil. Derecho vol. 47 no.1 Santiago, abril, 2020.

17.- Villacampa, C. & Pujols, A. (2018). Percepciones sociales en torno al Stalking: Trascendencia y respuesta jurídica. Universitat de Lleida, Revista para el análisis del Derecho

18.- BAUCELLS LLADÓS, J. (2014): “La irreflexiva criminalización del hostigamiento en el proyecto código penal. Revista General de Derecho 21.

19.- FD 1º de la SJI de Tudela, Navarra, de 23 de marzo de 2016 (ARP 2016/215).

20.- PIÑATE, María Eugenia. ¿Nos importa el ciberacoso?: 69% de los chilenos cree que no se respeta la diversidad en el país. *Diario Financiero.* [En línea]. Santiago, 12 de marzo de 2019. [20 de noviembre de 2022]. Sección Transformación Digital. Disponible en: https://www.df.cl/tendencias/transformacion-digital/nos-importa-el-ciberacoso-69-de-los-chilenos-cree-que-no-se-respeta

21.- Ministerio de Justicia. (2018). Minuta para el análisis del título IV del libro segundo (delitos contra la intimidad). Arts. 257 a 266 AP 2015. Disponible en https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Hern%C3%A1ndez.-H%C3%A9ctor-Delitos-contra-la-intimidad.pdf. [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

22.- Cámara de Diputadas y Diputados. (2010). Boletín Nº6925-07 que tipifica el delito de hostigamiento. Disponible en: https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=7125&prmTIPO=INICIATIVA [Fecha de última visita: 30 de octubre de 2022].

23.- Ministerio de Justicia. (2018). Anteproyecto de Código Penal. Disponible en: https://www.minjusticia.gob.cl/media/2018/10/Anteproyecto_d_Codigo_Penal_2018.pdf. [Fecha de última visita: 30 de noviembre de 2022].

24.- Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

25.- Cámara de Diputadas y Diputados. (2021). Boletín Nº14477-07 Proyecto de Ley que modifica los delitos de amenazas y coacción del Código Penal e introduce un nuevo delito de hostigamiento. Disponible en:https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14959&prmBOLETIN=14477-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

26.- Cámara de Diputadas y Diputados. (2018). Boletín Nº11801-07 Modifica la ley N°19.223, que Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática, para tipificar el delito de acoso u hostigamiento por medios informáticos Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=12321&prmBoletin=11801-07. [Fecha de última visita: 25 de noviembre de 2022].

27.- Cámara de Diputadas y Diputados. (2020). Boletín Nº13928-07 Proyecto de Ley que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección

a las víctimas de la misma. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/oficios.aspx?prmID=14490&prmBOLETIN=13928-07. [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

28.- Cámara de Diputadas y Diputados. (2019). Boletín Nº12473-07 Proyecto de Ley que crea y sanciona el acoso por cualquier medio. Disponible en: https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13002&prmBoletin=12473-07 [Fecha de última visita: 28 de noviembre de 2022].

29.- CASANOVA, Javiera., GARRIDO, Scarlet. Nuevas tecnologías y derecho penal: el delito de "stalking" y la vulneración de datos personales desde una perspectiva de género. Tesina de la carrera de derecho de la Universidad de Valparaíso Chile. Universidad de Valparaíso, 2021. 62 h.

30.- MARTINEZ, Patricia. El delito de Stalking. Trabajo fin de estudios doble grado en administración y dirección de empresas y en derecho, Universidad Pública de Navarra, Facultad de Ciencias Jurídicas. España, 2018. 44 h.

31.- TAPIA, Patricia. El nuevo delito de acoso. España: Editorial Bosch, 2016. 241 p.

32.- Oxford Languages. [En línea]. [Fecha de consulta: 28 de noviembre de 2022]. Disponible en: https://languages.oup.com/google-dictionary-es/

33.- DE LA CUESTA, Teresa. Violencia y género en el trabajo: respuestas jurídicas a problemas sociales. España: Editorial Mergablum, 2004. 148 p.

34.- PALMA HERRERA, J. M., "La reforma de los delitos contra la libertad operada por la L.O 1/2015, de 30 de marzo, en Estudios sobre el código penal reformado (Morillas Cuevas, dir.), op. Cit., p. 406.

35.- MATALLÍN EVANGELIO, A., “Delitos de acoso (Art. 172 ter)”, en comentarios a la reforma del código penal de 2015 (Gonzáles Cussac, dir.), op. Cit., p. 582.

36.- MUÑOZ, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*. España: Editorial Tirant Lo Blanch, 2022. 1.048 p

37.- FERNÁNDEZ, José Manuel. Los desórdenes mentales en el código penal chileno: un estudio sobre la inimputabilidad. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 34 (2), junio 2021.